



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a nueve de

**marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 10/2022-13-OP**, formado con motivo de los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos respectivamente, el primero por **\*\*\*\*\***, el segundo por **\*\*\*\*\*** y el último por **\*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia definitiva, dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la causa penal JOJ/059/2018 y su acumulado \*\*\*\*\***, emitida por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTINEZ y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ, en sus calidades de PRESIDENTE, RELATORA y TERCERA INTEGRANTE respectivamente**, en contra de los propios recurrentes, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de un adolescente quien en vida se llamara **\*\*\*\*\***, y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, los Juzgadores de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en la causa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.** - **POR UNANIMIDAD**, se acreditó en definitiva el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el artículo **106 en relación con el 108, 126 fracción II, inciso b)**, en relación con el contenido de los numerales **14, 15 párrafo segundo y 16 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.- POR UNANIMIDAD**, se tiene por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de los acusados **J\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, con la calidad de **coautores y a título doloso**, en los términos de los numerales **14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I y respecto a \*\*\*\*\*en la fracción III de dicho numeral**, de la ley sustantiva penal en vigor, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en perjuicio del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*

**TERCERO.** Se impone a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, la pena de **PRISIÓN DE CUARENTA Y CINCO AÑOS A CADA UNO DE LOS SENTENCIADOS**. También se les condena al pago **a cada uno de los sentenciados** de una **MULTA** de **\*\*\*\*\***, con valor vigente en el momento de la comisión del ilícito que lo era de **\*\*\*\*\*** los que deberán depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que los sentenciados de mérito han permanecido privados de su libertad, desde el día de su **DETENCIÓN MATERIAL** que fue respecto a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el 30 de noviembre de 2017.

Respecto de \*\*\*\*\* fue **detenido materialmente el 22 de diciembre de 2017;** por cuanto a \*\*\*\*\* el 17 de mayo de 2018 y en cuanto a \*\*\*\*\* **, quien fue detenido materialmente el 27 de octubre de 2019;** por lo que debe atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **03 años 11 meses con 14 días, \*\*\*\*\* 03 años 10 meses con 24 días, \*\*\*\*\* 04 años 05 meses con 29 días, \*\*\*\*\* 02 años 19 días, salvo error.**

**CUARTO.-** Sentenciados que **no tienen derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad**, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la legislación sustantiva penal.

**QUINTO.-** Se condena a los sentenciados **J\*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL y DAÑO MORAL** por la cantidad de **\*\*\*\*\***, de manera solidaria, a favor de los ofendidos, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

**SÉPTIMO.-** Amonéstese y apercíbese a **J\*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que no reincidan, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometieron, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

**OCTAVO.** Se suspenden sus derechos o prerrogativas de ciudadanos a los sentenciados **J\*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en

los términos ordenados en el considerando respectivo.

**NOVENO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de ejecución penal que corresponda a **J\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas en la presente sentencia.

Hágase del conocimiento al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS", lugar donde se encuentra interno el sentenciado, **\*\*\*\*\***, así como al Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos lugar en que se encuentran internos los sentenciados **J\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; que hasta en tanto no sean notificados en cuanto a un cambio en la situación personal de los sentenciados, éstos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

**DECIMO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, al asesor jurídico público, a las defensas particular y pública, a los sentenciados **J\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En términos del artículo 82 se ordena notificar la presente resolución a la parte ofendida **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** padres del adolescente víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*traves de los médios especiales autorizados o bien en el domicilio procesal indicado en constancias.*

[...]

**II.** Inconformes con la sentencia definitiva, los sentenciados de manera respectiva, por una parte \*\*\*\*\*, en segundo lugar, \*\*\*\*\* y por último, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, interpusieron sendos recursos de apelación, mediante escritos presentados entre el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante los cuales expresaron los agravios que les irroga tal resolución condenatoria a sus personas, recursos que tocaron conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 10/2022-13-OP, y;

**III.-** Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios emitidos por la Corte, en ese sentido, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede a analizar si los recursos de **apelación** interpuestos por los recurrentes, fueron presentados en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que los recursos que ahora se resuelven se presentaron, el primero el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y los otros dos, el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno; la representación social, el asesor jurídico, como los enjuiciados y sus respectivas defensas, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia

---

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

donde se dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**<sup>2</sup> último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y concluyeron el día treinta de noviembre del mismo año; de manera que si

---

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los recursos se presentaron ante el tribunal primario entre el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que los recurrentes, son los propios sentenciados, partes procesales con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que los condena por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que los recursos de **apelación** hechos valer, **se presentaron de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.**

**TERCERO. Efecto de los recursos.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.  
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.*

<sup>3</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

*En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público en dos diversos momentos, formuló **acusación** en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos **106, en relación con los numerales 108 y 126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente del Estado, cometido en agravio del adolescente que en vida se llamara \*\*\*\*\*, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los acusados y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación, el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado delito, tanto como la responsabilidad penal de los prenombrados acusados, dando apertura al juicio oral correspondiente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

registrado con el número **JOJ/059/2018** y su **acumulado, el juicio \*\*\*\*\*.**

El agente del Ministerio Público fundó la

**acusación** en los siguientes hechos:

“El 31 de octubre del año 2017 aproximadamente entre las 9:00 a 10:00 de la noche \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* alias El \*\*\*\*\*”, otro sujeto que le apodan \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*s alias \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*” y \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*”, se encontraban reunidos en el domicilio que se ubica en calle \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\*”, Morelos, lugar en el cual tenía sentado en una silla al adolescente \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, al cual tenían amarrado con cinta color \*\*\*\*\* de las manos y pies y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*”, se encontraban golpeándolo con los puños en la cara, esto mientras \*\*\*\*\*”, se reía y le decía que le pegaran más fuerte para que hablara, por lo que en ese momento \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”, agarraron un tubo cada uno y le pegaron en la cara a la adolescente \*\*\*\*\* preguntándole al mismo tiempo en relación a una mercancía, por lo que en ese momento la C. \*\*\*\*\* se acerca al adolescente \*\*\*\*\* diciéndole te vas a morir como perro, diciéndoles también a \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*”, “mátenlo” por lo que de inmediato \*\*\*\*\*”, le pega más fuerte con el tubo en la cara al adolescente \*\*\*\*\*perdiendo el conocimiento este, momento en el cual \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* les ordena a sus acompañantes que lo desamarraran, desamarrándolo entre todos y finalmente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ponen boca abajo \*\*\*\*\* y lo sujetan de la cabeza para que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*”, se la corte con un machete diciéndole a los demás que se pusieran a trabajar y que empezaran a cortar al adolescente \*\*\*\*\*”, desmembrándolo de las extremidades inferiores y superiores, privándolo así de la vida ya que le provocaron un choque hipovolémico ocasionado por una hemorragia externa secundaria a decapitación, para finalmente abandonar las extremidades de la víctima en tres lugares distintos, siendo estos en la calle \*\*\*\*\*”, colonia \*\*\*\*\*”, en Calle \*\*\*\*\* y en camino de terracería que conduce al paraje denominado el \*\*\*\*\*”, todos estos del municipio de \*\*\*\*\*”, Morelos.” (Sic)

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social, es constitutivo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** a que se refiere el

artículo **106**, en relación con los numerales **108 y 126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente del Estado, especificando que tal injusto lo consumaron en forma dolosa acorde con el **artículo 15<sup>4</sup> párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el órgano acusador les atribuyó responsabilidad en calidad de **coautores materiales**, con excepción de **\*\*\*\*\***, a quien le atribuyó responsabilidad de determinar dolosamente a otros a cometer el delito, esto de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I y III** de la legislación sustantiva precisada.

**c)** Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que las juzgadoras y Juez, integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron una sentencia condenatoria en contra de los recurrentes por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

**d)** En contra de esa decisión judicial los sentenciados, interpusieron, su respectivo recurso de **apelación**.

**QUINTO.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de los sentenciados, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda

---

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.  
Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiesen expresado los apelantes en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como posibles violaciones al procedimiento, así como a derechos humanos, la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal de los sentenciados y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando los recurrentes, no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de los sentenciados.

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una jueza relatora y la jueza tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la parte ofendida, los acusados y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus respectivas Defensas, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si las defensas de los acusados, cuentan con cedula profesional para ejercer la patente de licenciados o licenciadas en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que por cuanto el defensor que asistió a la acusada \*\*\*\*\*, es decir el licenciado \*\*\*\*\*, cuenta con la cédula profesional 8028272, por cuanto al acusado \*\*\*\*\*, lo asistió los defensores públicos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, quienes cuentan cédulas profesionales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por cuanto a los acusados \*\*\*\*\*, fueron asistidos por la defensora particular \*\*\*\*\*, con cedula profesional \*\*\*\*\*, registros que coinciden con los proporcionados ante los A quo, y de los cuales, esta Alzada verificó en la página oficial de la dirección general de profesiones, donde se constató que todos los profesionistas citados, cuentan con las patentes de licenciados en derecho, así como en lo que respeta a los defensores públicos, se corroboró con la copia certificada de las cédulas profesionales de dichos profesionistas, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de los profesionistas, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos

legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los imputados, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio, por licenciados en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y las respectivas Defensas-, realizaron sus alegaciones de apertura, se les indicó a los entonces acusados que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con sus respectivas defensas, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, una vez concluido éste, y al escuchar el testimonio de las probanzas de las defensas, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de los recurrentes, ni de la parte ofendida.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, y previo al estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, este Tribunal considera pertinente, entrar al estudio del delito, como la responsabilidad penal de los sentenciados y su correspondiente individualización de la pena, para lo cual se tiene como elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO:**

- a) LA EXISTENCIA PREVIA DE LA VIDA DE UNA PERSONA
- b) LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA POR PARTE DEL ACTIVO, POR CUALQUIER MEDIO

**POR CUANTO A LAS CALIFICATIVAS:**

EL INculpADO SEA SUPERIOR POR EL ARMA EMPLEADA

Ante tales consideraciones, los elementos estructurales del delito en comento, como acertadamente lo resolvieron los A quo, si se encuentran acreditados principalmente con las siguientes pruebas, que fueron desahogadas ante la presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como se constató, con los registros de audio y video remitidos a esta Alzada, y de las cuales se advirtió de las siguientes:

- 1.- \*\*\*\*\* (TESTIGO)
- 2.- \*\*\*\*\* (TESTIGO)
- 3.- \*\*\*\*\* (PERITO GENETICA)
- 4.- \*\*\*\*\* (AGENTE DE INVESTIGACION)
- 5.- \*\*\*\*\* (AGENTE DE INVESTIGACION)
- 6.- \*\*\*\*\* (AGENTE DE INVESTIGACION)

- 7.- \*\*\*\*\* (PERITO CRIMINALISTA)
- 8.- \*\*\*\*\* (PERITO EN QUÍMICA)
- 9.- \*\*\*\*\* (TESTIGO)
- 10.- \*\*\*\*\* (TESTIGO)
- 11.- \*\*\*\*\* (PERITA INFORMÁTICA)
- 12.- \*\*\*\*\* (PERITO CRIMINALISTICA)
- 13.- \*\*\*\*\* (PERITA CRIMINALISTA)
- 14.- \*\*\*\*\* (TESTIGO)
- 15.- \*\*\*\*\* (TESTIGO)
- 16.- \*\*\*\*\* (TESTIGO)

Probanzas las cuales como ya se indicó, fueron motivos de estudio y análisis conforme a las reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, mismas como acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento, tuvieron bien a acreditar el delito de **homicidio calificado y la responsabilidad penal**.

Ya que por cuanto al primer elemento del delito en estudio, consistente en la **preexistencia de una vida humana**, en el presente caso se encuentra probado, con el acuerdo probatorio al que llegaron las partes dentro del auto de apertura a juicio oral, por él que las partes tuvieron por probada la identidad en vida de la vida del menor víctima \*\*\*\*\* , quien en vida tenía la edad de quince años, de ocupación estudiante, con fecha de nacimiento el 25 de Mayo de 2002, de estado civil soltero, siendo su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* de La \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos; lo que se acreditó con



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* , registrada en la oficialía \*\*\*\*\* , en el libro 02, de la localidad de \*\*\*\*\* , Morelos, con fecha de registro 02 de julio 2002; así como los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , progenitores del menor pasivo.

Convención probatoria que al ser analizado conforme a lo estipulado por el ordinal 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se le concede pleno valor probatorio, para sostener que el occiso, previo al día de los hechos por los cuales la fiscalía acusa a los apelantes, se encontraba con vida, de donde se puede válidamente tener por acreditado el primer elemento en estudio.

Por cuanto al segundo de los elementos consistentes en que **esa vida sea suprimida por cualquier medio**, se acredita precisamente con el testimonio del agente de investigación \*\*\*\*\* , al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, quien entre otras cosas dijo que tuvo intervención en el presente asunto, toda vez que el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, recibió aviso por parte de la guardia de la policía de investigación de la zona sur poniente informándome que sobre la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* a como referencia una escuela se encontraba este una extremidad cefálica del sexo masculino, por lo que arribó al lugar, aprecio a través de sus sentidos, que ya

estaban los primeros respondientes, y que también observo dicha extremidad cefálica del sexo masculino, describiendo la manera y lugar donde se encontraba la misma y de la existencia de un mensaje con amenazas, que posteriormente a las seis treinta y cinco horas, con la misma fecha, le informa el policía municipal de \*\*\*\*\*, Morelos, \*\*\*\*\*, que en la calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se localiza extremidades superiores, extremidades inferiores, brazos y piernas en vía pública, por lo que acude al lugar y describe el hallazgo, y por ultimo refirió que siendo las siete cincuenta horas, del mismo día, le informa el grupo de la guardia de la policía de investigación zona sur poniente, que los campos de cultivo de \*\*\*\*\* paraje conocido como \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, se localiza un torso humano, por lo que también se traslada al lugar y describe el torso humano del sexo masculino el cual no cuenta con extremidad cefálica, no cuenta con extremidades superiores, ni cuenta con extremidades inferiores, solo cuenta con vestimenta que era una playera color \*\*\*\*\* así como un bóxer de rayas \*\*\*\*\*.

Deposado al que se otorga valor probatorio, por tratarse de un ateste que presencié los hechos que narro, además de que tuvo su intervención en relación a sus funciones propias de agente de investigación criminal, de ahí que tenga la capacidad y experiencia en la actividad que realizó, de donde se acredita la supresión de la vida de una persona.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposado que se relaciona de forma directa con otro de los Acuerdos probatorios señalados en el auto de apertura a juicio, en el cual las partes tuvieron por acreditadas las mutilaciones, lesiones y la causa de muerte del sujeto pasivo identificado como \*\*\*\*\* , acuerdo probatorio al que se le concede valor pleno en términos de lo que dispone los artículos 259, 359 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a la las reglas de la lógica y sana crítica, el cual fue sustentado con el informe médico pericial de la Doctora \*\*\*\*\* donde se acredita la causa de la muerte del pasivo y del cual se desprende que la víctima murió de por **choque hipovolémico ocasionado por una hemorragia externa secundaria a decapitación**, realizando un cronotanatodiagnóstico **de 4 a 6 horas** al momento del levantamiento que ocurrió a **las 06:30 horas del \*\*\*\*\* de noviembre de 2\*\*\*\*\*7**, cadáver que fue localizado en tres partes primeramente se localizó la **extremidad cefálica** en el **domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos**, la cual presentó como principal lesión decapitación, así como lesiones consistentes en escoriaciones, heridas por contusión, equimosis, filtrados hemáticos, con exposición del hueso maxilar superior y el inferior fracturado y desplazado con ausencia de una gran parte de la mandíbula inferior y algunos dientes, lesiones ocasionadas por un agente contuso compresivo y por acción de un agente con punta y filo. En un segundo momento, pero en la misma fecha fueron

localizadas las **extremidades superiores e inferiores**, en el lugar ubicado en calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos; las cuales presentaban lesiones contusas complejas por acción de un agente compresivo, y/o agente con punta y filo, así como múltiples golpes por objeto contuso y heridas cortantes, con exposición de hueso fracturado, e infiltrado hemático, las cuales corresponden al cuerpo de la víctima, estableciendo la experta como causa de muerte de estas extremidades como indeterminada, y realiza el mismo cronotanatodiagnóstico de 4 a 6 horas al momento del levantamiento que se llevó a cabo a las 06:50 horas del \*\*\*\*\* de noviembre de 2\*\*\*\*\*7. Y por último, fueron localizadas en el camino de terracería de campo de cultivos de caña, en el Paraje denominado El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos; **el perímetro torácico y perímetro abdominal del mismo cuerpo del adolescente víctima**, que presentó como lesión principal la decapitación del cuello, así como lesiones contusas por la acción de un agente contuso compresivo y de un agente con punta y filo, heridas post contusión irregular que deforma completamente la piel y mucosa del labio inferior, con la exposición del hueso maxilar inferior fracturado y desplazado por un agente contuso compresivo, por la acción de un agente con punta y filo, así como pérdidas de las extremidades superiores e inferiores, múltiples heridas y fracturas; estableciendo un cronotanatodiagnóstico de 12 a 8 horas al momento del levantamiento que se llevó a cabo a las 08:15 horas



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del \*\*\*\*\* de noviembre de 2021, lesiones y mutilaciones, que por simple lógica y una sana crítica, que presentara el pasivo, fueran causadas por un factor externo y no auto infligidas, tal y como acertadamente lo consideró el Tribunal Primario.

Entrelazándose con lo manifestado por perito en materia de Genética Forense \*\*\*\*\*, depurado al cual se le otorgara correctamente valor probatorio y el cual es eficaz para acreditar el perfil genético e identidad de los restos humanos del menor pasivo, esto es así porque como se apreció de su intervención el experto obtuvo los perfiles genéticos de los padres del adolescente víctima, es decir de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de las partes de cuerpo humano localizadas, consistentes en las extremidades cefálica, superiores e inferiores y del dorso, concluyendo que pertenecen al mismo sujeto pasivo y que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tienen una relación de paternidad y maternidad respectivamente con el menor occiso, por lo tanto se desprende que dichos restos humanos, a los cuales se les practico la necropsia correspondiente, pertenecen al adolescente, víctima en el presente asunto.

Elementos de prueba a los que se concede valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, con los cuales se acredita plenamente la supresión de la vida del pasivo por medios externos.

Por cuanto a la **CALIFICATIVA** consistente en la ventaja de los activos ya que, al momento de lesionar, mutilar y privar de la vida al pasivo, fueron superiores por el arma que emplearon en su ejecución, A criterio de quienes resuelven, la misma se encuentra debidamente acreditada, con el acuerdo probatorio al que llegaron las partes en la audiencia intermedia, donde tuvieron por probadas las lesiones y la causa de muerte del menor pasivo y que se sustentó con los informes en medicina legal y de necropsia, realizados por la doctora **\*\*\*\*\***, con los cuales se tiene acreditado que al momento de realizar los estudios correspondientes al cuerpo del menor víctima, el cual fue localizado cercenado de todas sus extremidades y que presentó como lesión causante de la muerte, la decapitación consistente en la separación total y brusca del cuello, además de múltiples lesiones como equimosis, contusiones y escoriaciones ubicadas en la extremidad cefálica, en las extremidades superiores e inferiores y en el tórax y abdomen del cuerpo, las cuales fueron realizadas a decir de la experta con un agente contuso compresivo, esto es un palo, tubo; y por acción de un agente con punta y filo el cual puede ser un machete, convención probatoria, al cual se le ha otorgado valor probatorio previamente, con la cual queda debidamente que para privar de la vida a la víctima, él o los activos utilizaron objetos que sirvieron para realizar las lesiones de las cuales dio cuenta la médico forense, como tubos, palos, cuchillos





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

o machetes, ya que los primeros son agentes contusos compresivos y los segundos corto contundentes, los cuales tienen punta y filo.

Lo que se concatena, con el deposado rendido ante el Tribunal oral, por el experto en Criminalística de campo \*\*\*\*\*, quien entre otras cosas, señaló que el día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, fue designado por el fiscal para acudir a una diligencia de cateo a un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en el poblado de \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, por lo que habiendo acudido con los servicios periciales, donde además de describir el inmueble en el que se constituía tanto en el exterior como en el interior del mismo y describir y embalar diversas evidencias e indicios, señaló en lo que aquí importa, haber localizado y embalado mediante cadena de custodia para su análisis correspondiente, un machete sin marca visible a simple vista, de sesenta y nueve centímetros de longitud total, que presentaba una empuñadura en color \*\*\*\*\* recubierta de piola, al hacer la observación de manera macroscópica de este instrumento, observó que presentaba algunas manchas de alguna sustancia de coloración rojiza en ambas caras de la hoja y la empuñadura, así como también localizó y embolsó una \*\*\*\*\* a nombre del menor víctima, medio de prueba que relacionado con el deposado del perito en genética \*\*\*\*\*, se desprende que al realizar el estudio pericial al machete asegurado

por el perito en criminalística, encontró un perfil genético masculino, el cual confrontándolo con el perfil genético de los restos humanos del menor víctima, resultaron con identidad genética entre sí, que indican que provienen del mismo individuo, por lo que con dichos medios de prueba, se acredita plenamente que el menor pasivo, fue privado de la vida con un objeto corto contundente con filo, como lo fue el machete asegurado por el perito en criminalística de campo, al cual se le encontró un perfil genético con la misma identidad genética de la víctima, de ahí que los activos, obtuvieron ventaja por el arma empleada, para privar de la vida al pasivo.

Elementos de prueba a los cuales los A quo les concedieron valor probatorio en términos ley, pero principalmente dichos medios de prueba resultan fundamentales para acreditar la calificativa prevista en el inciso b) del artículo 126, fracción II, del Código Penal en vigor, y de los cuales se infiere que al momento de la agresión los activos eran superiores sobre la víctima ya que utilizaron arma o elementos con punta y filo, así como objetos contusos compresivos, utilizados para ocasionar las heridas contundentes, cortantes, y cortocontundentes en la corporeidad del adolescente, objetos que sin duda alguna por su alto nivel lesivo les colocó en franca ventaja frente al pasivo; por lo tanto se tiene debidamente acreditada esta calificativa.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en virtud de que los hechos materia de la acusación encuentran su perfecta adecuación en la hipótesis punible contenida en el artículo 106 en relación con el 108 Y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva.

Una vez que se tuvo debidamente acreditado, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, corresponde entrar al estudio y análisis de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que este Tribunal, tiene la convicción más allá de toda duda razonable que los sentenciados de mérito, son penalmente responsables del delito antes precisado, cometido en agravio de un menor de edad, quien en vida se llamara \*\*\*\*\*; esto de acuerdo con los señalamientos directos y categóricos que realizara ante la presencia judicial, el testigo presencial \*\*\*\*\*, probanza la cual se analiza y valora en base a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, ya que si bien es cierto, que en el caso, la declaración del testigo citado, es la única prueba que directamente incrimina a los enjuiciados, con respecto a su intervención en el hecho ilícito que nos ocupa; sin embargo, su declaración resulta creíble,

además que su deposedo puede ser corroborado por las demás pruebas que fueron desahogadas en juicio, esto, porque dicho testigo tiene un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho, por tanto, su conocimiento se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho producido en el mundo factico, así con fundamento en los artículos 259, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre, de acuerdo a las reglas de la lógica, su información, reporta eficacia legal para tener por acreditada la responsabilidad penal de los ahora sentenciados de mérito en el presente asunto.

Cobra relevancia para este Órgano Tripartita, que concurren circunstancias que al ser hechos probados revelan garantía de veracidad, como en el presente asunto es, que el testigo presencial, señaló la manera, el lugar y el momento en que fuera privado de su vida el víctima \*\*\*\*\*, circunstancias que resultan concordantes principalmente con lo expuesto por los expertos en medicina legal dentro del acuerdo probatorio, el de criminalística de campo, y por el elemento de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\*, tal y como se detallara más adelante, razón por la cual se arriba a la conclusión de que la declaración del testigo \*\*\*\*\*, se encuentra corroborada con otros medios de prueba, es decir, no es un dato aislado. Lo anterior es así, pues no debe



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perderse de vista que, por ello existe la llamada **prueba circunstancial**, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada; por ello, la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. Sirve de sustento el siguiente criterio de la corte:

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e

informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida \*\*\*\*\* Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida \*\*\*\*\* Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 10/2022-13-OP  
Causa Penal: JOJ/059/2018 y  
Acumulado JOJ/20/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida \*\*\*\*\* Peralta.<sup>5</sup>

Es por ello que a criterio de Órgano Revisor, se sostiene que la imputación que, el ateste \*\*\*\*\* , realizó en contra de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no fue aislada, sino que la misma se encuentra corroborada con otros medios de prueba, tal y como se especificará en líneas posteriores, con las pruebas que corroboran la información vertida por el ateste en estudio, ya que para este Tribunal de Alzada, quedó claro que el ateste reconoció y señaló a los acusados, al referir:

### **FISCAL.**

*Hola \*\*\*\*\* , buenas tardes. Buenas tardes. ¿El día de hoy sabes porque te encuentras ante este tribunal? Sí. ¿Cuál es el motivo \*\*\*\*\* , me podrías contar? Por el homicidio d \*\*\*\*\* . ¿ \*\*\*\*\* ? Sí. ¿Quién era \*\*\*\*\* , te sabes su nombre? Si es \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* creo. ¿De dónde conoces tú a \*\*\*\*\* o a \*\*\*\*\* ? Lo conozco porque su madre y mi madre son amigas de primaria de estudio y fueron compañeras de trabajo y por eso ubico a inaudible. Dices que vas a declarar en relación a la muerte de \*\*\*\*\* así lo conoces tú. Sí. ¿Qué fue lo*

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456

qué pasó, que sabes que en relación a la muerte de \*\*\*\*\*? Que lo mataron lo asesinaron. ¿Haber cuéntame cuando pasó esto? Fue un, fue en octubre en un este Día de muertos, **un día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, si no recuerdo eran como las nueve y media, diez de la noche** yo había quedado de pasar por mi novia a una fiesta a la cual ella había asistido no y se me ocurrió que después de que yo pasara por ella **podía pedirle prestada la casa que rentaba \*\*\*\*\***, **que rentaba \*\*\*\*\*** porque rentaba esa casa pedirle permiso para que me la prestara para estar un rato a solas con ella, al percatar al llegar a la casa eran como nueve y media diez de la noche, nueve diez de la noche **esté llegue a la casa afuera estaba estacionado un carro \*\*\*\*\* al parecer era un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* sin placa**, pues me imaginé que estaban todos a dentro no y entre a la casa no había luz nada más había luz al fondo del cuarto, al fondito del cuarto había luz, se oían varios gritos varios, no fuerte pero si se escuchaban varios gritos y entre, al entrar este pues me saqué de onda porque entre al cuarto estaban todos **tenían sentado en una silla a \*\*\*\*\* amarrado con pies en los pies y manos con una cinta color \*\*\*\*\*** recuerdo muy bien que era \*\*\*\*\* en eso pues todos se sacaron de onda porque yo entre así como si nada a la casa, la casa estaba abierta de hecho nada más era cosa de abrirle la puerta y pues se sacó de onda, \*\*\*\*\* se acerca a mí y me dice que, que yo andaba haciendo ahí que no tenía nada que andar haciendo ahí en eso la \*\*\*\*\* se acerca a mí el \*\*\*\*\* y le dice a \*\*\*\*\* que aguantará pues que yo era banda pues que yo era camarada que no había pedo conmigo que yo no iba a decir nada yo lo único que le dije a \*\*\*\*\* ira carnal sabes que si quieres de aquí me voy haz de cuenta como que yo no vi nada **y tenía un machete agarrando \*\*\*\*\* una moronga un machete** y me dijo cómo que





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

amenazándome no wey ahora te quedas cabrón así pues yo lo noté como en modo amenazante no, me quedo ahí, me quedo, me hago más para atrás y **estaban golpeando el \*\*\*\*\***, **estaba \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **estaban golpeando al \*\*\*\*\*** en la cara de hecho ya está muy golpeado, estaba golpeado, tenía sangre en la cara, y le estaban preguntando cosas de una mercancía de una droga pues en pocas palabras no, le estaban preguntando cosas, entonces \*\*\*\*\* lo único que decía es que era que él no sabía nada que porque le estaban pegando que él no sabía nada, **la \*\*\*\*\* era la que le ordenaba que le pegaran más fuerte, decía no pues te vas a morir como perro si no dices**, muchas cosas pues, la verdad no entendía muy bien lo que le estaban preguntando la verdad pero si veía que le estaban pegando al \*\*\*\*\* , si veía, lo estaban golpeando, terminaron de golpearlo este \*\*\*\*\* no decía nada solamente él era su respuesta que porque lo estaban golpeando que porque pues lo tenían así y la \*\*\*\*\* le decía pues que se iba a morir como un perro varias veces le dijo eso que si no decía nada, \*\*\*\*\* no dijo nada, \*\*\*\*\* **y el \*\*\*\*\* tenían este le estaban pegando con unos tubos**, desconozco que tubos la verdad, le estaban pegando con unos tubos **en la cabeza en la cara**, en eso la \*\*\*\*\* por última vez creo le pregunto al parecer le pregunto que donde estaba que donde estaba tal cosa este \*\*\*\*\* ya no dijo nada fue cuando **la \*\*\*\*\* se acerca y le dice a todos ya chingúenlo ya mátenlo**, inaudible, en eso **el \*\*\*\*\* fue cuando le dio un golpe más en la parte de la cara no recuerdo bien si fue por parte de la cara o bien bien bien la cara, le da el golpe en la cara \*\*\*\*\* se queda como que sí, se amensó pues, se desmayó la verdad** ya no vi que reaccionara ya no nada, quedo colgado de la silla, en eso no recuerdo muy bien si fue \*\*\*\*\* quien le dijo a todos no pues

ya desamárrenlo entre todos le empiezan a quitar la cinta con un cúter no sé si era cúter o tijera no sé muy bien, empiezan a cortar, en eso la \*\*\*\*\* al parecer **la Pulga y \*\*\*\*\* lo agarran lo tiran al piso verdad lo ponen boca abajo lo agarran de la cabeza y fue cuando \*\*\*\*\* con el mismo machete que tenía en las manos fue cuando le empezó a pegar de machetazos en la cabeza al \*\*\*\*\* en la parte del cuello** en esa parte, fue cuando yo, la verdad yo ya no quería estar ahí la verdad, fue muy inaudible estar ahí en eso se acerca a no, \*\*\*\*\* **se acerca a los demás no pues empiecen, ya empiecen a cortar en pocas, ya empiecen a picarlo, empiecen a chingarlo pues en pocas palabras, ahí están las bolsas empiecen a echarlo en bolsas,** empiecen a hacer el cartel todo, todo, todo empezó a decir \*\*\*\*\*; en eso se acerca \*\*\*\*\* a mí, \*\*\*\*\* se acerca y me empezó a sacar de la casa ven wey, ven me empieza a jalar de la casa que la neta si vio que me quedaba palo a lo que estaban haciendo, me saca de la casa y me dice, ira wey lo que oíste y viste aquí wey pues chiton si no vas a aparecer como este pendejo inaudible me dijo una grosería, porque vas a parecer como este yo le dije ira haz de cuenta como que yo no vi nada, haz de cuenta como que yo no vi nada aquí carnal, la verdad yo ahí fue cuando yo pase por mi novia a la tal fiesta, pase mande traer un taxi y me fui para mi casa de ahí yo ya no supe nada ya no vi nada ahora sí que ya, eso fue todo lo que vi. Ok \*\*\*\*\*; has mencionado, ahorita mencionaste a varias personas a la \*\*\*\*\*; al \*\*\*\*\*; al \*\*\*\*\*; al \*\*\*\*\*; a \*\*\*\*\*; a \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*; ¿tú conoces a estas personas, las conocías en aquel tiempo? Muy poco si, si las ubico si las conozco. ¿A la \*\*\*\*\* la conocías? Si, si la conocía. ¿Por qué la conocías? Pues porque en esa casa inaudible esté las veces, las pocas veces que yo fui a esa casa, pues la verdad están la mayo, estaban todos en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esa casa, habíamos más personas, se hacían que pedas, que loqueras en esa casa la verdad, se reunían pues varias personas para ahí pues a hacer lo que se hace. ¿Dónde está ubicada esta casa? Está en el poblado de \*\*\*\*\*. ¿Te sabes la calle? Es \*\*\*\*\* si no recuerdo sin número, de \*\*\*\*\*. ¿De qué municipio? \*\*\*\*\* Morelos. Si yo te mostrara una foto de una casa, ¿tú podrías reconocer si se trata de la misma? Sí. (EJERCICIO PROYECCIÓN DE IMÁGEN) \*\*\*\*\* por favor tú vista a la pantalla. Sí. ¿Ubicas esta casa? Sí. ¿Qué casa es? Es la casa donde descuartizaron a \*\*\*\*\*. Dices entonces que se reunían ahí \*\*\*\*\* bueno la \*\*\*\*\* la referiste tú la \*\*\*\*\* y todos estos que mencionaste, hacer loqueras, **¿te sabrás el nombre de la \*\*\*\*\* quien tú refieres como la \*\*\*\*\*? Si, si recuerdo el nombre, ¿lo recordarás? Sí. ¿Me lo puedes decir? Es \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* si no me parece.** Mencionaste tú también a una persona de nombre \*\*\*\*\* Sí. ¿Sabes cómo se llama \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* es, \*\*\*\*\* **creo. ¿Sabes su apodo? Si el \*\*\*\*\* Mencionaste también a una persona de apodo el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sí. ¿Quién es el \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* Orozco. ¿\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* ¿\*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* ¿\*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* si no mal recuerdo. Mencionaste también al \*\*\*\*\* Sí. ¿Quién es \*\*\*\*\* lo también sabes quién es? Si es hermano de \*\*\*\*\* son hermanos d\*\*\*\*\*. ¿Quién es \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* ¿\*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* **Sí. ¿Sabes su nombre completo? \*\*\*\*\* o viceversa creo de apellidos. ¿Y d\*\*\*\*\*? Iguales es igual sus apellidos \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* me parece.** Dices que cuando llegas ahí en la casa de improvisa, estaban varias personas, ¿estaba el \*\*\*\*\* ahí? Si estaba ahí. **¿Qué estaba haciendo el \*\*\*\*\*? Estaba golpeando al \*\*\*\*\*.** ¿El \*\*\*\*\*? No el \*\*\*\*\*,**

**si el \*\*\*\*\* lo estaba golpeando pero con un tubo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* era quien estaba golpeando a \*\*\*\*\* en la cara con un tubo con los puños también verdad pero la mayoría con tubo. ¿Y \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* también los estaba golpeando. Si tú volvieras a ver a estas personas que mencionaste, el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ¿los podrías reconocer? Si inaudible. ¿Sí? Sí. ¿Quiero que voltees, primero a esta de persona de nombre bueno la \*\*\*\*\* así referiste tú la \*\*\*\*\*? Si la \*\*\*\*\* . Quiero que voltees a ver a todas las personas que se encuentran en la sala, **¿esta persona que tú ubicas como la \*\*\*\*\* , se encuentra en la sala? Sí. ¿En qué parte de la sala? Está donde está la guardia, está donde está la guardia ahí en la esquina inaudible la está tapando la inaudible, de aquí la veo con el cubrebocas café.** Mencionaste también a una persona de nombre \*\*\*\*\* . Sí. También quiero que voltees a todas las personas que están en la sala, **¿\*\*\*\*\* se encuentra en la sala? Si aquí está. ¿En qué parte de la sala? A lado de la \*\*\*\*\* con cubrebocas blanco.** Mencionaste también una persona de nombre \*\*\*\*\* . **Si, el \*\*\*\*\* . ¿El \*\*\*\*\*? Sí. ¿Podrías decirme si está en la sala también? Si también. ¿En qué parte de la sala? A lado del de amarillo, donde está el guardia, está \*\*\*\*\* y a lado está el \*\*\*\*\* . ¿Haber me puedes decir quién es quién, de empezando? Está el guardia, está \*\*\*\*\* y a lado de \*\*\*\*\* está \*\*\*\*\* y a lado de \*\*\*\*\* está \*\*\*\*\* . ¿\*\*\*\*\* , a quien te refieres que es \*\*\*\*\*? El primero que está aquí de amarillo, de amarillo huevo no sé qué color sea. ¿Él es \*\*\*\*\*? Él es \*\*\*\*\* . ¿Después está? \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\* .** Ajá. ¿Después quien está? Después a su diestra de \*\*\*\*\* está \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Refieres tú también que \*\*\*\*\* siempre tuvo un machete**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el que incluso con este machete primeramente como que te amenaza. Si lo tenía agarrando inaudible. Con este mismo machete le empieza a pegar en la cabeza en el cuello a \*\*\*\*\*. Si a \*\*\*\*\*. ¿Cómo era este machete? Es una morona, no es machete es una morona, si no recuerdo tenía un hilo blanco enrollado en la empuñadura inaudible. ¿Si tú volvieras a ver este machete podrías también reconocerlo? Si, si lo reconozco. (EJERCICIO PARA MOSTRAR EVIDENCIA MATERIAL) \*\*\*\*\* , quiero que saques por favor por alguna de las aberturas que ya tiene quiero que las saques por favor lo que está adentro de este sobre, cómo se te facilite sacarlo. Sí. **¿Reconoces esa machete o morona, lo reconoces? Si la reconoces.** ¿Por qué lo reconoces? Más que nada por esto por el hilo blanco que está al rededor inaudible. \*\*\*\*\* refieres **que viste que \*\*\*\*\* estaba ahí sentado, ¿recordarás cómo estaba vestido? Si tenía, era una chamarra azul un poquito fuerte y un pantalón de mezclilla, un pantalón de mezclilla al parecer y una chamarra azul.** ¿Sabes de que tono de azul? Si, si sé de qué tono. ¿Cómo era el azul? Un poquito más fuerte que el azul cielo un poquito más azul Rey no sé de colores la verdad, nada más sé que era un azul fuerte. ¿Cómo era el material de esta chamarra, era piel, de cuero de? No, era de tela, yo recuerdo bueno pues al parecer era de tela.

**CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA PARTICULAR \*\*\*\*\*.**

\*\*\*\*\* , ¿era tu amigo? Perdón. Perdón, perdón rectificó, \*\*\*\*\* , ¿tú qué apodo tenías, cuál era tu apodo ahí? \*\*\*\*\* . ¿Nada más? Y el queso. ¿En ese tiempo eras afecto a las sustancias psicotrópicas? Perdón. ¿Eras afecto a la marihuana en esos tiempos? No. ¿Actualmente? No. Te enseñaron la foto de una casa, dices que en esa casa, le dieron de machetazos a una persona, ¿fue al interior de la casa? Al interior de la casa sí. ¿De lado donde había

cemento? Fue al fondo, al fondo. ¿En ese cuarto había cemento? Había cemento, el piso es rústico. ¿Qué es piso rústico? Pues no tiene loseta no tiene nada, está así sin nada recién hecho. ¿O sea hay cemento? Si es cemento es piso. **Cuando le empiezan a cortar con el machete, ¿hubo mucha sangre? Si pero había muchas bolsas abajo del cuerpo, de hecho estaban pisando bolsas.** ¿Y esto que me estás dices de las bolsas lo manifestaste en tu declaración? Si recuerdo que yo lo dije. ¿Estás seguro? Si pero. Si yo te enseñara tu declaración, ¿la reconocerías? No estoy seguro, yo me acuerdo que si lo dije en mi declaración. ¿Si yo te enseñara tu declaración me dirías en qué parte lo manifestaste? Sí, no me acuerdo muy bien pero si recuerdo que lo dije inaudible pero si recuerdo. (EJERCICIO ACLARACIÓN PERTINENTE) \*\*\*\*\* ¿esta es tu firma? Si es mi firma. ¿Reconoces este documento? Sí, es mi declaración. ¿Es correcto? Sí. ¿En qué parte me mencionaste que estaba cubierto el piso? Apartado la cabeza inaudible \*\*\*\*\* inaudible, al parecer no dice. ¿No lo dijiste verdad? Si lo dije. ¿Cuántas veces, tú dijiste que ibas ahí a la loquera, cuantas veces fuiste a esa casa a la loquera? Dos, tres veces. ¿Dos tres veces? Si por mucho cuatro. ¿Después de los hechos que nos narraste seguiste yendo? No ya no. ¿Ya no? Ya no, ya no seguí yendo. Oye tú nos acabas de decir o nos describiste como iba vestido la persona que perdió la vida si, ¿también lo manifestaste en tu declaración? No al parecer no. ¿No lo dijiste verdad? Al parecer no recuerdo, no recuerdo. Nuevamente si te enseñó tu declaración, ¿lo recordarías o me mostrarías si lo dijiste? La verdad no recuerdo pero tal vez y si lo dije, tiene que estar plasmado en mi declaración. ¿En esta declaración no manifestaste cómo iban la \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* vestidos verdad? Al parecer no. No no lo dijiste. Ni recuerdo. Ese machete que tuviste, ¿cuándo tú estuviste con ellos en esa casa te tomaste fotos alguna vez? Me



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tome fotos alguna vez. Si, ¿con ellos te tomaste fotos dentro de esa casa con ellos? Creo que al parecer una creo y fue de. ¿Y esa foto cómo era haber cuéntame? La verdad no recuerdo. Si te la enseño esa foto, ¿la recordarías? Tal vez, tal vez. ¿En esa foto estabas sin playera? No recuerdo la verdad. ¿Si te enseñara la fotografía la podrías identificar verdad? Sí. ¿En esa foto tú tenías ese machete en la mano verdad? Sí. Te decía si tú te tomaste, en esa foto te tomaste, ¿te tomaron la foto con ese machete en tu mano verdad? Me puede repetir la pregunta. Si, que cuando te tomaron esa foto, tú tenías ese machete que te acaban de mostrar, ¿tú lo tenías en tu mano verdad, en esa foto? No recuerdo si era ese machete pero de hecho había más machetes no recuerdo muy bien. Había más machetes, pero ese tenía una piola blanca no, ¿por eso lo reconoces? Este el que me acaban de mostrar sí. ¿El de la foto tenía esa piola blanca? Yo recuerdo que los demás machetes también tenían de hecho había uno con \*\*\*\*\* también, de hecho había más machetes con el que mató \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* con el que le cortó la cabeza ese era blanco habían más pero con el que le cortó la cabeza no recuerdo si era ese la verdad. ¿Y en esa foto tenías una gorra color negra verdad? Una gorra color negra sí. ¿Si yo te mostrara esa foto tú te reconocerías? Pues yo creo que si no inaudible. Hace rato este \*\*\*\*\* señalaste a \*\*\*\*\*; ¿si lo recuerdas? Sí. ¿Es la única mujer detenida que está en esta sala verdad? Al parecer sí. ¿Y para donde dirigiste tu mirada pues no había más mujeres verdad, cuando la señalaste? **Si ahora sí que si yo la señale es porque yo la conozco yo vi, yo escuché que ella estaba, no es porque sea la única mujer detenida, no obviamente no yo la conozco.**  
**CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA PARTICULAR LIC. \*\*\*\*\*.**

¿Tú nos dijiste que te apodaban el queso verdad o \*\*\*\*\*? Sí. ¿También nos mencionaste que conoces a \*\*\*\*\*

desde hace dos años verdad? Sí. ¿Porque son compañeros verdad? Compañeros de que. ¿Fueron compañeros de la escuela? No para nada. ¿También nos dijiste que tu mamá y la mamá del occiso \*\*\*\*\* eran amigos verdad? Amigas. ¿Tenían una relación de amistad? Sí. ¿También tú con el occiso verdad? Muy poco, no inaudible. ¿Pero si lo conocías verdad? De vista sí, si lo ubico sí. **¿También hablaste de que conocías a \*\*\*\*\* y a su hermano verdad? Sí. ¿Desde cuándo los conocías? Tiene, en ese tiempo tenía como unos cinco a seis meses que yo los conocí en la casa, \*\*\*\*\* me llevo a esa casa donde yo conocí a esas personas a esa.** ¿Tú nos dices que estuviste en la casa al momento de que perdiera la vida el occiso \*\*\*\*\* verdad? Sí. ¿Cuánto tiempo estuviste en esa casa? Cuarenta minutos, media hora. En esos cuarenta minutos que tú estabas ahí, ¿no hiciste nada por ayudarlo verdad, te quedaste viendo? Defensa que quiere que haga que yo me meta para. Solo dime, ¿te quedaste viendo si o no? Si me quede en shock de hecho. ¿Tú nos hablas también de que había varios machetes en el lugar verdad? En ese momento, en ese preciso momento. Así es. Uno nada más. ¿En ese preciso momento uno nada más? Sí, yo nada más vi uno nada más, el que tenía \*\*\*\*\* agarrado a la mano con el que le dio los machetazos al \*\*\*\*\* en el cuello. ¿Oye tú nos dices que tenías tanta confianza con \*\*\*\*\* que incluso te prestaba la casa verdad? Tanta confianza no, no había confianza si no que. ¿Pero te prestaba la casa? Nunca me la había prestado, te había dicho era la primera vez que yo le iba a pedir prestada la casa a \*\*\*\*\* si me hacía el favor. El día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ¿fuiste detenido por agentes de la policía de investigación criminal? **No fui detenido, jamás he estado detenido.** ¿Este me puedes decir quien es \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* **si fue el menor al que fui a declarar.** ¿Qué relación tiene contigo? Él, tenía, porque él era





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*compañero mío de la primaria y un tiempo fue a la secundaria nada más. ¿Conoces a su familia? Si un poco pero sí. ¿Cuál es el motivo por el cual la conoces? Viven ahí, que si yo conocía a la familia si por qué, porque son vecinos de la colonia en donde yo vivo, la familia de \*\*\*\*\*. ¿A qué distancia vives tú de la familia de \*\*\*\*\*? Dos cuadras tres cuadras por mucho tres. ¿Y a qué distancia vives de la familia de \*\*\*\*\*? Yo vivo en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* vivía en \*\*\*\*\* unos quince minutos de camino en servicio público creo al parecer. Tú también nos mencionaste bueno más bien, en tu declaración que tú rendiste el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ¿pusiste las características de la ropa que llevaba \*\*\*\*\*? No al parecer no. ¿Estableciste color y tipo de ropa que llevaba \*\*\*\*\*? No, no al parecer eso no, no recuerdo la verdad eso. ¿También ese día que tú declaraste estableciste las ropas y características de ropa que llevaba \*\*\*\*\*? No tampoco. ¿No verdad? Al parecer que yo recuerde no. ¿Por qué no diste ese día las características de la ropa? **Las ropas, usted cree que voy a poner atención a la ropa que lleva cada uno de los que están matando, están haciendo un homicidio.** ¿Estuviste cuarenta minutos? Si pero usted cree que voy a prestar atención. ¿Si pusiste atención? Si puse atención. ¿Cuánto tiempo después pasó para que declararas ante el ministerio público? Pues a mí cuando me identificaron primero pues cuando fueron a verme a mí, fue un veinte de noviembre si no recuerdo, fue un veinte de noviembre fue cuando el policía se identificó conmigo para hacerme unas preguntas, yo no quise hablar no quise decir nada por qué, porque era menor de edad, yo le dije al oficial que yo no iba a hablar si no estuvieran mis padres presente. Ok pero tú estuviste en un asunto muy delicado un homicidio y no le hablaste ni le dijiste nada a tu mamá, ¿por qué? De hecho si, si ya le, bueno unos días antes ya había platicado con ella. ¿Tú le dijiste a tu*

mamá lo que había pasado verdad? Unas cosas sí. ¿Y tú mamá era mayor de edad en ese entonces? Sí, sí.

**CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA PÚBLICA LIC. \*\*\*\*\*.**

Joven muy buenas tardes, en la colonia, este refiere usted que vivía en la colonia \*\*\*\*\*; ¿\*\*\*\*\* que me dijo? \*\*\*\*\*. ¿Dónde ocurren los hechos que usted presencié, me puede recordar? En \*\*\*\*\*. Refiere usted que, ¿de dónde venía cuando llega a esta? De donde venía. Ajá ¿cuándo llega a la casa en \*\*\*\*\*; de donde venía usted? De mi colonia iba a pasar por mi novia a una fiesta que ella había asistido en una tardeada que están en \*\*\*\*\* Morelos, en el centro de \*\*\*\*\*. ¿Cómo qué hora era aproximadamente? Como entre las nueve diez de la noche. ¿En qué se fue usted, en qué llegó ahí a la casa de? En qué llegue en Servicio público es temprano. ¿A las diez de la noche? Entre nueve y diez de la noche llegue en servicio público. ¿Y es temprano verdad? Sí. ¿Y está ahí aproximadamente cuarenta minutos? Perdón. ¿Que está ahí en ese lugar aproximadamente cuarenta minutos? Sí. ¿Y en qué se fue? Ya mencioné, mencioné que me fui en taxi pasé por mi novia y en taxi. ¿No pero de la casa te fuiste? De la casa. ¿Aja? No se la casa me fui caminando hacia el Centro. ¿Y qué tiempo tardaste aproximadamente? Perdón. ¿Qué tiempo tardeaste aproximadamente? En llegar hacia abajo al centro. ¿Sí? Diez minutos cinco minutos llegó caminando. ¿Y tú viste un homicidio y todavía te fuiste a una fiesta? A una fiesta, yo nunca dije que estuve en una fiesta, pase por mi novia, de mi novia agarramos el taxi en el centro y nos fuimos para mi casa. ¿Para dónde? Para mi casa. Refieres que cuando estabas ahí visualizando supuestamente lo que estaban haciendo a \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*; dices que \*\*\*\*\* es el que se acerca a ti. Si. Y que el supuestamente te saca, ¿me puedes describir este trayecto de que te saca por donde pasan? Pues me saca ahí de la casa me saca hacia la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calle. ¿Quiero que me ubiques más específicamente, donde dices que estaban en un como cuarto que estaban ahí agrediendo? Yo estab recargado en la pared viendo hacia el frente, \*\*\*\*\* estaba viendo cómo estaba así, estaba nervioso, paniqueado, \*\*\*\*\* me habla, ven wey ven, ven, ven, ven. ¿Describeme por donde pasan, por un pasillo llegan a la sala, por donde, quiero que me digas? No pues salimos del cuarto, luego luego está la entrada no está muy largo de hecho la casa, está el cuarto, salimos está la puerta luego luego en frente, salimos y en la calle fue cuando me dijo las palabras que no quería que abriera la boca porque si no iba a aparecer como él. Refieres que había bastante sangre y que todos estaban agrediendo a \*\*\*\*\*; yo te pregunto este, ¿la sangre se regaba en el piso? No, no mucho de hecho no mucho no. ¿Ellos no pisaron sangre ni nada de eso? Pues estaban entre las bolsas. ¿Pero si pisaron la sangre no? Yo creo que tendrían que pisarla, yo creo que si no pero pues estaban entre las bolsas, no había mucha sangre de hecho no había mucha sangre pero cuando lo estaban golpeando nada más \*\*\*\*\* tenía esto pues sangre nada más no había sangre en el piso todavía hasta cuando le cortaron la cabeza fue cuando empezó el reguero de sangre. ¿El reguero de sangre, y es después que te habla \*\*\*\*\*; él te saca? De ahí fue cuando \*\*\*\*\* le corta la cabeza al \*\*\*\*\* fue cuando se deja venir \*\*\*\*\*; me empezó a sacar de la casa. ¿\*\*\*\*\* tuvo que haber dejado pisadas o huellas de sangre por la casa de sus pisadas no? No, no me percaté la verdad no. ¿No te percastaste? No. ¿Cuándo refieres tú que conociste a \*\*\*\*\*? Cuando, llegue a la casa, \*\*\*\*\* me llevo a esa casa, ya estaban a dentro. ¿Hasta ahí lo conociste? Sí. ¿Qué tiempo tenía que pasaron estos hechos que conociste a \*\*\*\*\*? Qué tiempo cinco seis meses. ¿Cinco seis meses, y nada más lo viste una vez a \*\*\*\*\*? Las veces que yo fui a la casa

la mayoría estaban todos. ¿Pero cuántas veces viste a \*\*\*\*\*? Unas cuatro veces las veces que yo fui a la casa. ¿Y él llegó contigo a presentarse con su nombre completo así? Entre plática usted sabe que salen así entre platicas. ¿Pero él así te dijo yo me llamo? No, no, no, no. ¿\*\*\*\*\*? Yo sé cómo se llamaba, yo sé cómo se llama porque los tenía en Facebook. ¿Pero el té lo dijo completamente su nombre? No, no me lo dijo. ¿Tú cómo ibas vestido ese día? No recuerdo la verdad. ¿No recuerdas? No recuerdo la verdad. ¿Tú no te manchaste de sangre cuando de abrazo \*\*\*\*\*? No porque me voy a manchar de sangre. ¿Cómo? Porque me voy a manchar de sangre no para nada no. ¿Cuándo ibas a verlos a estas personas a esta casa este como sabias que podías llegar a esta casa y estaban ahí esté todos estos sujetos? Se la pasaban en esa casa. ¿Tú los contactabas por teléfono para que, para llegar ahí? No la verdad nada más llegaba así, no tenía casi contacto, en mi teléfono no tenía contacto con ellos, nada más sabía. ¿En teléfono no tenías contacto con ellos, ningún contacto con ellos? Nada más cuando iba para la casa iba cuando me llevaba \*\*\*\*\*. ¿Con quién tenías contacto? Con ellos no. ¿Con quién tenías contacto por teléfono? Por teléfono. ¿Ajá? Con nadie. ¿Con nadie, eran tus amigos pero no tenías contacto? Eran conocidos yo asistía a las fiestas porque \*\*\*\*\* me llevaba o \*\*\*\*\* me llevaba solamente. ¿Y cómo te enterabas de las fiestas si no te enterabas por teléfono? No por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*. ¿Y él como te decía? Que si íbamos a loquear, me invitaban a loquear, pero pues la neta llevaban mujeres la verdad y pues la neta uno es hombre y la neta pues iba por andar de cusco la verdad. ¿Las bolsas que color eran, las que estaban sobre el piso según tú? Negras. ¿Todas eran negras? Si eran bolsas negras, había un tiradero eso, había un tiradero pero sí. ¿Cuántos baños tenía la casa? Perdón. ¿Cuántos baños tenía la casa? Uno, un baño. ¿Uno? Sí.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¿Cómo era la sala? Cómo era la sala de hecho no tenía ni sala. ¿No tenía ni sala, que tenía? Nada nada, no tenía nada en la casa, estaba vacío, había mucha basura eso si había bastante basura, tenían un despapaye al fondo. ¿Había luz en esa casa? Nada más en el cuarto donde estaban matando a \*\*\*\*\*. ¿Solamente en ese cuarto? Si, afuera por fuera estaban lo que es la sala y la cocina en la parte de enfrente estaba sin luz. ¿Y así hacían fiestas y loqueras? Qué. ¿Sin luz en la sala y todo ese lado y hacían fiestas y loqueras? Inaudible había luz al fondo en el cuarto si había luz. ¿Solamente con la luz del cuarto hacían loqueras? Sí.

**DUPLICA FISCAL.**

\*\*\*\*\*, le referiste tú a la diversa defensa que cuando estaban ahí pegándole a \*\*\*\*\* y le están cortando la cabeza, tú no hiciste nada, ¿explícame porque no hiciste nada? Licenciada usted que haría si ve que están matando a una persona, usted pensaría si me opongo obvio que me van a hacer lo mismo, obvio yo no dije nada, yo lo único que quería ya salirme licenciada yo por eso no me opuse usted cree que voy a poner mi vida en riesgo. También por eso, o sea no sé póngase un ratito en mi lugar, que haría usted. ¿Cuántos años tenía cuando pasó eso? Hace cuatro años tenía diecisiete años. Le referiste también a la defensa, no te dejó contestar o aclararle que al \*\*\*\*\*, que conoces a \*\*\*\*\* que incluso ya fuiste a declarar, ¿haber explícame esta cuestión? Si fui a declarar a menores contra él. ¿Contra él? Sí. También le comentaste a la defensa que \*\*\*\*\* no llegó y se presentó hola soy \*\*\*\*\*, ¿cómo supiste su nombre? Pues entre pláticas y aparte lo tenía en Facebook, tenía a todos de hecho en Facebook. O en Facebook aparecen sus nombres. También referiste que ibas a esta casa porque \*\*\*\*\* o el \*\*\*\*\* que te llevaban. Sí. ¿Quién es \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* lo que se dé el, lo último que se dé él es que se enfrentó con los policías y perdió la vida, lo mataron en un

enfrentamiento. Dices que también le contestaste a la diversa defensa que te fueron a buscar el veinte de noviembre y que tú dijiste que no querías declarar hasta que estuvieran tus papás. Sí. ¿Veinte de noviembre de qué año? Del diecisiete. ¿Quién te fue a buscar? Unos policías, yo nada más vi que se bajaron de una camioneta. ¿Recuerdas quien se acercó a ti y se presentó? Si, se presentó \*\*\*\*\* recuerdo su nombre del oficial \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se llama me parece.

**RÉPLICA DEFENSA PÚBLICA LIC.**  
\*\*\*\*\*.

¿Refieres \*\*\*\*\* que tenías supuestamente agregado en Facebook a \*\*\*\*\*? No agregado, me aprecian en sugerencias de amistades. ¿O sea entonces no estaba, no lo tenías agregado acabas de decir que por Facebook? Sí, yo jamás dije que lo tenía agregado yo nada más dije que en Facebook aparece su nombre en sugerencias de amistades inaudible. ¿Así aparece su nombre completo? Inaudible. ¿Perdón? Tenía sus nombres sí. ¿Completos, y que foto aparecía? De verdad no recuerdo la foto que voy a recordar foto. ¿Y eso de que lo conocías, perdón sabías su nombre por Facebook, tú lo asentaste en tu declaración ante la persona que te recabó esta declaración? No inaudible...”

Deposado al que acertadamente los A quo, le otorgaron valor probatorio, ya que del mismo se advierte, una imputación directa y categórica en contra de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como los sujetos que lesionan, cercenan y privan de la vida a la víctima con un machete; por tanto, al no estar desvanecido dicho deposado, resulta eficaz para acreditar la responsabilidad penal de los mismos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que por regla general, en el procedimiento penal, una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo, Sin embargo, para que el testimonio de un testigo único soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal, que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad, y en el caso que nos ocupa, el testigo \*\*\*\*\* conoció los hechos por sí mismo, señalando el momento, lugar y circunstancias particulares, en que los sentenciados participaron en la privación de la vida del menor víctima, esto es, respecto del codominio funcional del hecho que se les atribuye a los sentenciados, ya que fue clara la fiscalía en señalar que fueron los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tenían sometido a la víctima \*\*\*\*\* al interior de una habitación de la casa ubicada en calle \*\*\*\*\* sin número del poblado de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete aproximadamente entre las nueve y media y diez de la noche, especificando las acciones realizadas por cada uno de los acusados dentro de la empresa criminal, para posteriormente meterlo en bolsas y llevárselo de dicho lugar, donde finalmente fue encontrado el cuerpo de la víctima sin

vida, mutilado de sus extremidades y arrojado en tres puntos distintos del municipio de \*\*\*\*\*, Morelos; aportando el ateste datos precisos, en el sentido de establecer el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, como a las nueve treinta o las diez de la noche, llegó al domicilio antes señalado, que era rentado por el sentenciado \*\*\*\*\*, (tal y como quedó acreditado con el testimonio de \*\*\*\*\*, propietaria de dicho domicilio, como será especificado más adelante), con la intención de pedirle prestada la casa, para poder estar un rato a solas con su novia, a quien recogería mas tarde de una fiesta en el mismo poblado de \*\*\*\*\*, Morelos, cuando se percata de que estaba estacionado un vehículo \*\*\*\*\*, tipo jeta color \*\*\*\*\*, afuera del inmueble, decidiendo entrar a la casa, pues la misma estaba abierta y se escuchaban ruidos y gritos, que al entrar al cuarto del fondo, se percató de que estaban todos reunidos y tenían sentado, amarrado y golpeando a la víctima \*\*\*\*\*, a quien conocía como \*\*\*\*\*, lo que sorprendió a todos, y fue \*\*\*\*\*, quien se le acerca y lo cuestiona de porque estaba ahí, pero \*\*\*\*\*, le dice a \*\*\*\*\*, que no se preocupara porque el ateste, no diría nada, diciéndole el ateste que no diría nada y que si querían mejor se iba, pero \*\*\*\*\*, le dijo que ahora se quedaba, y ya fue que el ateste en estudio se percata como, a quienes conoce con los alias de, el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, estaban golpeando a \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* era la que les ordenaba que le pegaran más





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fuerte, y amenazaba a la víctima de que se iba a morir, hasta que esta última, les ordena a todos que ya lo mataran y fue cuando \*\*\*\*\* , le pega más fuerte a la víctima y pierde el conocimiento, momento que aprovecharon para desamarrarlo, ponerlo en el piso y \*\*\*\*\* , le pegó de machetazos en el cuello y cabeza de la víctima, y \*\*\*\*\* les dijo a todos, que lo cortaran y lo metieran en las bolsas de plástico, y fue cuando \*\*\*\*\* , se acerca al testigo y lo lleva afuera de la casa y le dice que no fuera a decir nada o le pasaría lo mismo, retirándose del lugar el testigo presencial; depositado del que se advierte el señalamiento directo y categórico que realiza en contra de los ACUSADOS, ya que además de señalarlos por sus apodos y/o alias, también refirió sus nombres y los señaló dentro de la sala de audiencias, especificando quienes eran cada uno de ellos, como vestían y se ubicaban en la sala de audiencias, con lo que se puede apreciar válidamente que el testimonio en análisis es confiable e idóneo, ya que pese a que las defensas de los acusados tuvieron su derecho al contrainterrogatorio, el ateste en estudio se sostuvo en su dicho, por ende su depositado y señalamiento resulta eficaz para acreditar la responsabilidad penal bajo un codominio funcional del hecho, al realizar una fracción o parte de la conducta típica del delito de homicidio calificado, y únicamente por cuanto a la sentenciada \*\*\*\*\* , la señaló como quien determinó a los demás para cometer el delito, al indicarles que lo golpearan y después que ya lo mataran, si bien no se acreditó quien

de los intervinientes realizó aquella conducta en su totalidad, también lo es que su participación se produce por la sumatoria de los actos parciales que todos estos efectuaron, y que sin esa participación, la empresa delictiva no se hubiera culminado.

A mayor abundamiento, respecto del señalamiento firme y categórico en contra de los aquí sentenciados, el ateste en estudio refirió a preguntas del fiscal que, si recordaba el nombre de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , refiriendo el ateste que se llamaba \*\*\*\*\* **DE \*\*\*\*\***, posteriormente le pregunta por \*\*\*\*\* , y el ateste les refiere que le apodan el \*\*\*\*\* , que a quien le decían el \*\*\*\*\* , se llama \*\*\*\*\* , que a quien conoce como \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* o viceversa, al igual que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , que es hermano de \*\*\*\*\* , y se apellida igual \*\*\*\*\* .

Por lo que, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características, este cuerpo colegiado, atiende a la forma en que se desarrollaron los hechos, no podían encontrarse más personas, además de los datos señalados por el testigo, fueron corroborados por el elemento de investigación \*\*\*\*\* , quien fue el agente encargado de recibir la entrevista del ateste presencial de los hechos, el cual confirma la versión rendida por el ateste \*\*\*\*\* , quien en presencia de su progenitora \*\*\*\*\* , ya que el ateste era menor de edad, expone la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera en que dicho testigo decide narrar los hechos que el mismo presencia, donde le señala al agente de investigación, las personas que participaron en la privación de la vida del menor \*\*\*\*\* , siendo entre ellos citó a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* de sobrenombre \*\*\*\*\* , una persona de nombre \*\*\*\*\* , otra persona de nombre \*\*\*\*\* el, otra persona de sobrenombre el \*\*\*\*\* y una femenina de nombre \*\*\*\*\* , refiriendo que los conoce a todos ellos y que se reúnen en una casa con domicilio Calle \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* , Morelos, donde hacen fiestas o convivencias, refiriendo que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, él recogería a su novia de una fiesta en \*\*\*\*\* , y pensó en pedirle prestada la casa a \*\*\*\*\* , para estar un rato a solas con su novia, y que cuando llegó eran como las a las nueve o diez de la noche, que escuchaba ruidos y gritos, pero que aún así decide ingresar y pudo observar a \*\*\*\*\* , quien estaba amarrado en una silla de metal con cinta canela, y que quienes estaban en la casa eran, el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , que lo estaban golpeando a la víctima, refiere que era la persona del sexo femenino, quien les ordena a los demás, que lo mataran que \*\*\*\*\* le pega con un tubo en la cabeza a la víctima y se desmaya, lo desatan y \*\*\*\*\* , con un machete le corta la cabeza al menor, posterior el testigo refiere que uno de los sujetos de nombre \*\*\*\*\* o sobrenombre \*\*\*\*\* lo saca del domicilio y que lo acompaña afuera del domicilio, lo amenaza, le comenta

que no tenía que hablar ni decir nada respecto de lo que había visto en ese lugar porque podía ocurrirle lo mismo, y posteriormente el ateste conduce al agente de investigación al lugar de los hechos, el cual fue ubicado e informado al fiscal para que se efectuarán las investigaciones correspondientes.

Testimonio al que se le otorga valor de indicio y corrobora la versión del ateste presencial de los hechos, quien señaló la misma información rendida ante la autoridad judicial y pese haber sido sometido al contrainterrogatorio de las defensas, el ateste se mostro firme y seguro en su depurado, quien si bien, no les consta los hechos narrados por el ateste entrevistado, al mismo le consta la investigación realizada, como la ubicación y entrevista del citado menor testigo, así como la localización del inmueble donde ocurrieran los hechos, por tanto su testimonio sirve para corroborar el testimonio de \*\*\*\*\*, máxime que de dicha entrevista y datos aportados por el testigo, se logró la ubicación de las demás personas que intervinieron en el hecho punible, así como el lugar, día, hora y circunstancias de ejecución del hecho.

En ese orden de ideas, también corroboran el dicho del testigo único, lo expuesto por el perito en Criminalística de campo \*\*\*\*\*, quien fuera uno de los expertos que acudiera a la diligencia de cateo del inmueble ubicado calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, al que previamente ya se le otorgó



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valor probatorio y del que se desprende que además de describir el exterior e interior del inmueble, así como las evidencias e indicios recolectados, el experto localizó, y embolsó un machete y una C.U.R.P nombre del menor víctima, lo que permite corroborar el dicho del testigo único, en el sentido de que fue ese inmueble del cateo, donde ocurrieron los hechos delictivos donde fue privado de la vida la víctima, pues justo en ese lugar además de encontrar un medio de identificación de la víctima, también se localizó un machete, y que a dicho del testigo único, fue ese el objeto por medio del cual privaron de la vida a la víctima y lo mutilaron de todas sus extremidades, lo que fue confirmado por el dictamen del médico legista, de ahí que el dicho del ateste único no sea singular sino que el mismo se encuentra apoyado y corroborado con otros medios de prueba, que confirman su dicho.

Tal es el caso, del perito en genética \*\*\*\*\*), quien ya fue previamente analizado y valorado, el cual narró que, como parte de sus experticias, estaban las de analizar el perfil genético de las machas hemáticas localizadas en el machete encontrado en el lugar del cateo, (*tal y como lo señaló el perito \*\*\*\*\**), señalando en esencia que corresponde a un perfil genético masculino y que al confrontarlo con el perfil genético de los restos humanos del menor víctima, encontró una identidad genética entre sí, que indican que provienen del mismo individuo. Testimonio al que acertadamente se le otorgó valor probatorio,

pues su dicho permite corroborar el testimonio del testigo único de los hechos, en el sentido, de que el menor víctima fue lesionado, cercenado y por consecuencia privado de su vida con el machete encontrado en la casa motivo del cateo y que de acuerdo al testigo único, fue donde ocurrieron los hechos delictivos.

Por otra parte, se apreció el deposedo rendido por el policía de investigación criminal \*\*\*\*\*, el cual en esencia refiere que realizó dos entrevistas, la primera de ellas realizada a \*\*\*\*\* el día dos de diciembre de dos mil diecisiete, quien le refirió ser hermana de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **EL de apellidos \*\*\*\*\***, que a mediados de julio de ese año, contactó a la señora \*\*\*\*\*, quien es propietaria del domicilio en donde se realizó el hecho, esto era para que le rentara a su hermano \*\*\*\*\*, una casa que ella tenía en el pueblo, que una vez que contacta a la señora \*\*\*\*\*, se citan el diecisiete de julio del dos mil diecisiete, reuniéndose la señora \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y su hermano \*\*\*\*\*, mostrándoles el domicilio y acordando pagar mil trescientos pesos mensuales de renta, refiere \*\*\*\*\* que, llega el día en que su hermano, ya no puede pagar la renta, y le piden que desocupe el inmueble a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, que al pasar ella el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por ese domicilio ve que la casa estaba cerrada y custodiada por un policía por lo que se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comunica con la señora \*\*\*\*\* y le hace esto del conocimiento, y que desde esa fecha no sabe nada de su hermano \*\*\*\*\* acudiendo a la policía la señora \*\*\*\*\* a efecto de recuperar el inmueble.

Así mismo, el agente de investigación en estudio, refirió que efectuó una segunda entrevista a la señora \*\*\*\*\*, y esta le refiere que es propietaria del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número del poblado de \*\*\*\*\* perteneciente al municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, y que efectivamente lo rentó a partir del diecisiete de julio de dos mil diecisiete a \*\*\*\*\* quien es hermano de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, llegando al acuerdo de pagar mil trescientos pesos al mes de renta, pero que en el mes de octubre a noviembre de dos mil diecisiete, ya no tiene comunicación con el señor \*\*\*\*\* y al no pagarle la renta, se comunica con su hermana \*\*\*\*\* para pedirle que le entregaran el domicilio el día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, refirió al agente de investigación que \*\*\*\*\* era un muchacho de 21 años, de 1.65 metros, de estatura, tez apiñonada y cabello chino, a quien le conocían con el alias de \*\*\*\*\*.

Testimonio al que correctamente se le otorgó valor de indicio, ya que como se apreció de su deposado, entrevistó a dos personas, la primera quien es hermana de uno de los sentenciados, quien no tenía conocimiento de los hechos, ni del paradero de su hermano y la otra entrevistada se trató de la propietaria

del lugar de los hechos, con lo cual queda establecido que el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número del poblado de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, Morelos; fue rentado a \*\*\*\*\* por la señora \*\*\*\*\* y que este lo tenía ocupado del diecisiete de julio al veinticuatro de noviembre de 2\*\*\*\*\*7, lugar en el cual se realizó el homicidio del adolescente víctima, testimonio el cual se adminicula con el depurado de \*\*\*\*\*, quien acudió ante la presencia judicial y confirmó que efectivamente ella le rentó su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número del poblado de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, Morelos a \*\*\*\*\*, estando presente su hermana \*\*\*\*\* de los mismo apellidos, sentenciado, a quien la ateste reconoció y señaló en juicio, por lo que con ambos testimonios, se corrobora también el depurado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que se advierte la participación del señor \*\*\*\*\* en el mismo y por ende robustece la credibilidad cierta a su depurado el cual implica al resto de los acusados.

En esa tesitura, y a efecto de acreditar el testimonio del testigo único, se apreció los depurados tanto del agente \*\*\*\*\* como del experto en química \*\*\*\*\*, los cuales resultan eficaces en demostrar el enlace de los indicios localizados en el vehículo que fue asegurado al momento de la detención de los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esto por un diverso delito contra la salud en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ya que por cuanto al agente de investigación, previamente analizado y





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valorado, se apreció que fue uno de los agentes que efectuaron el aseguramiento y detención de los sentenciados previamente citados así como del vehículo automotor en el que se encontraban, el cual pusieron a disposición mediante cadena de custodia, vehículo y evidencias dentro del mismo que fueron motivo de estudio, por parte del experto en química, quien en lo que interesa refirió que, el día cinco de marzo de dos mil dieci\*\*\*\*\*, realizó un rastreo hemático al vehículo \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* sin placas de circulación de color \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* el cual se encontraba asegurado en grúas \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, localizando en la cajuela de dicho vehículo entre otros, el indicio consistente en una playera de color \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* con la leyenda de \*\*\*\*\* y unas imágenes de unas \*\*\*\*\* de color café; asimismo localizó un libro de diversos colores con la leyenda de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la playera y el libro presentaban manchas secas de una coloración de la gama de rojizos, una vez en el laboratorio refiere, se tomaron muestras, realizando en el caso de la playera dos recortes de aproximadamente \*\*\*\*\* X \*\*\*\*\* centímetro y del libro se tomó una muestra mediante un hisopo estéril; por lo que una vez aplicadas las técnicas correspondientes los resultados fueron positivos, concluyendo que las manchas contenidas en el libro y la playera que se localizaron en la cajuela del vehículo marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* sin placas de circulación, de color \*\*\*\*\* con

número de serie \*\*\*\*\* , dichas muestras corresponden a sangre humana. Lo que concatenado nuevamente con el depurado del experto en genética \*\*\*\*\* , y que ha sido eficaz en acreditar que se obtuvo el perfil genético de \*\*\*\*\* del adolescente víctima de las partes segmentadas de su cuerpo, las cuales se compararon con el perfil genético de sus padres biológicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estableciendo la relación de paternidad y maternidad respectivamente con el adolescente víctima, por lo que una vez obtenido el perfil genético de la víctima, mismo que fue confrontado con el perfil genético masculino encontrado en la playera localizada al interior del vehículo asegurado a dos de los sentenciados \*\*\*\*\* **DE** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , arrojando un resultado positivo, es decir, encontrando identidad genética entre sí, lo que indica que provienen del mismo individuo.

Consecuentemente, y una vez analizado el cúmulo probatorio presentado por la fiscalía, tomando en consideración que si existen medios de prueba suficientes que corroboran el dicho del testigo \*\*\*\*\* y los señalamientos que realiza sobre los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **EL** \*\*\*\*\* , toda vez que se encuentran establecidas circunstancias, que únicamente quien apreció el hecho delictivo podría otorgar. En ese orden de ideas de las pruebas analizadas y previamente valoradas, se desprenden varios indicios, o presunciones, con un determinado papel incriminador,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada no podría conducir por sí solo, se tiene como indicios a engarzar, la fecha y hora en que fueron encontradas las extremidades del cuerpo sin vida de la víctima siendo el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, entre las cinco horas con cuarenta y siete minutos del día primero de noviembre de dos mil diecisiete y las siete horas con cincuenta minutos del mismo mes y año, ya que a esas horas fue el llamado de la noticia criminal, de que en tres distintos sitios del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, se encontraron restos humanos

cercenados en todas sus extremidades, infiriendo válidamente que el menor víctima, una vez que fue privado de la vida del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* del poblado de \*\*\*\*\* Morelos, aproximadamente a las veintidós horas del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, fue arrojado después su cuerpo, previamente mutilado de sus extremidades en tres diversos sitios, ya que su cuerpo fue encontrado a escasas siete horas después de que fuera visto con vida, teniendo un cronotanodiagnostico de cuatro a seis horas según la hora del levantamiento, teniendo con ello que la víctima pudo haber perdido la vida los últimos minutos del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, tal y como lo señaló el testigo único de los hechos, ya que su cuerpo mutilado o cercenado fue localizado en tres diverso puntos del mismo municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, y que de acuerdo al médico legista, la causa de muerte fue por un choque hipovolémico ocasionado por una hemorragia externa secundaria a decapitación, y que el agente vulnerante, fue un objeto contuso compresivo y/o por acción de un agente con punta y/o filo, tal es el caso del machete, con el cual el testigo único asegura fue mutilado por los sentenciados, mismo objeto asegurado en el lugar de los hechos y con manchas hemáticas que correspondieron al perfil genético de la víctima. En ese orden de ideas, en el presente asunto existió un reparto de funciones entre los acusados, esto por una parte, bajo un codominio funcional del hecho, para culminar la empresa delictiva, que era



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisamente privar de la vida a la víctima, es decir; repartiéndose las actividades, en el sentido de que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* **alias** \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , fue la persona que entre otras cosas, golpeo a la víctima con un machete que tenía en sus manos, en su cabeza u cuello, mientras que les ordenaba a los demás que también lo cortaran y lo metieran en las bolsas, mientras que \*\*\*\*\*el \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , **alias en** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **alias el** \*\*\*\*\* , **y** \*\*\*\*\* **alias el** \*\*\*\*\* , eran quienes golpeaban a la víctima con tubos y también lo cortaron y metieron en bolsas, además de que todos los sentenciados recibieron y acataron las órdenes de \*\*\*\*\* **alias la** \*\*\*\*\* , para que golpearan y finalmente mataran al menor víctima, de donde se desprende que con el reparto de actividades por parte de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\***EL** \*\*\*\*\* , se logró su cometido, pues finalmente la víctima fue privado de su vida, y por cuanto a \*\*\*\*\* , esta determinó u ordenó los demás para cometer el delito.

Con lo que se tiene por acreditada la plena responsabilidad de los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\***EL** \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 II inciso b) del código penal vigente en el Estado de Morelos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la corte:

**PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.**

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.<sup>6</sup>

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.**

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de

<sup>6</sup> Época: Novena Época Registro: 168580 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/72 Página: 2287

convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida \*\*\*\*\* Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida \*\*\*\*\* Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida \*\*\*\*\* Peralta.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Época: Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de

Por todo lo anterior, se estima que los medios de prueba son suficientes y bastantes para acreditar la existencia del tipo penal y la responsabilidad penal de los recurrente, ya que el Tribunal Primario, no tuvo por acreditada la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad, como se ha indicado existen medios de prueba que entrelazados unos con otros de manera indiciaria tienen por acreditado el tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO y la RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SENTENCIADOS, por tanto al no estar la sentencia de origen apoyada en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron el Tribunal Oral, sino fundamentándose en pruebas de cargo validas, se estima que el principio de presunción de inocencia fue salvaguardado.

Consecuentemente, este Tribunal de Apelación, llega a la convicción que los A quo, se sustentaron en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado en el que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervinieron dolosamente los acusados, como coautores materiales y únicamente \*\*\*\*\* por determinar dolosamente a los demás a cometer el delito, en términos de los numerales 15 y 18 fracción I y III del Código Penal de la entidad, sin que se encontrara acreditada alguna causa excluyente de incriminación o exclusión de delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo de leyes.

En términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el delito por el que fueron acusados en calidad de coautores de acuerdo con el artículo 18 fracción I y respecto a \*\*\*\*\* en la fracción III, de dicho numeral del Código Penal vigente en el estado de Morelos., esto de manera dolosa, conscientes y voluntariamente, queriendo y aceptando sus conductas antisociales, quisieron y aceptaron la materialidad del delito antes citado, así como la responsabilidad penal que les implicó ejecutar dicha conducta antisocial; pues al momento de los hechos, tenían conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabían que lo que estaban haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubieren estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho

tenían la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudieron y además tenían la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutaron para vulnerar el bien jurídico por el que se les acusó; razón por la que al quedar demostrado que los sentenciados en cita realizaron la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva.

**POR CUANTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**, impuesta a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, este Órgano revisor advierte que, de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades de los enjuiciados, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, ya que como acertadamente lo resolvió el tribunal oral, a los enjuiciados se les reprochó una conducta, que por su forma de ejecución y grado de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responsabilidad se estima como culpabilidad media, razón por la cual, dio como resultado que se les impusiera una pena total de \*\*\*\*\*, y una multa de \*\*\*\*\*, **que equivale a \*\*\*\*\* UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, cuyo valor a la época de los hechos delictivos, era de \*\*\*\*\*, sanciones que corresponden a las penas mínimas dispuestas en el dispositivo legal con el aumento correspondiente por las calificativas, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de \*\*\*\*\*, que los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, esto tomando el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en que fueron detenidos materialmente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en que fue detenido \*\*\*\*\*, el día diecisiete de mayo de dos mil dieci\*\*\*\*\* en que fue detenido \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y el día veintisiete de octubre de dos mil dieci\*\*\*\*\* para el caso de la detención de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , por tanto, a la fecha de la presente resolución, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido, por cuanto a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por cuanto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ha transcurrido \*\*\*\*\* , Por cuanto a \*\*\*\*\* , ha transcurrido \*\*\*\*\* , Y por último por cuanto a

\*\*\*\*\*, ha transcurrido \*\*\*\*\*. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Y por cuanto, a la multa, la que deberán depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por último, en lo que respecta a la condena por **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, por cantidad de \*\*\*\*\*, que fue impuesta a los recurrentes, este criterio resulta correcto ya que se tomó en consideración la petición de la fiscalía, visible en el auto de apertura a juicio oral, que corresponde a la operación aritmética de acuerdo a la tabla de vida y esperanza en México, tal y como acertadamente lo resolvieron los A quo, y en lo que respecta a la **REPARACION DEL DAÑO MORAL**, por la cantidad de \*\*\*\*\* en favor de la parte ofendida y/o los causahabientes de la víctima, **que de manera solidaria deberán pagar los hoy sentenciados**, este criterio resulta correcto, ya que, el A quo, tomó en consideración el delito cometido, la afectación causada a los padres de la víctima y los medios de prueba desahogados con relación a la forma en que se cometió el delito, de ahí que se confirme dicho tópico.

**SEXTO.** Ahora bien, una vez analizado, el hecho delictivo que antecede, como la plena responsabilidad penal de los enjuiciados, y la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente individualización de la pena, se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hacen valer los **sentenciados**, dando inicio con los agravios de la sentenciada **\*\*\*\*\***, quien señala en esencia lo siguiente:

Por cuanto, al **AGRAVIO PRIMERO**, señala en esencia los siguientes motivos de agravio:

*“...causa agravio, la falta presencial de una integrante del tribunal de enjuiciamiento, lo que rompe con el principio de inmediación...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala la recurrente, en términos del artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>8</sup>, la videoconferencia, como método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, es una herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y video a

<sup>8</sup> Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)  
Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto

distancia y mantiene comunicación activa, percibiendo las imágenes y el sonido del interlocutor en el momento propio que se producen. En este sentido, el uso de esta herramienta tecnológica, en forma excepcional, para el desahogo de las audiencias derivadas del proceso penal acusatorio y oral, donde el juzgador que la presida se encuentra en un lugar diverso al de los demás intervinientes, no vulnera el principio de inmediación, porque a través de este medio, de manera personal y directa –sin intermediarios–, presencia en tiempo real la emisión de los argumentos de las partes (y, en su caso, la producción de la prueba personal) y de los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, ya que como se apreció de las audiencias de juicio oral, la Juzgadora en las ocasiones que utilizó dicha herramienta tecnológica, se verificó que estuviera en tiempo real, indicando su nombre y horario, para constatar que si estaba presente en ese momento y no se trataba de una grabación, aunado de que como la propia recurrente lo indica, tenían que recesar para deliberar, lo que implica que efectivamente la juzgadora estaba en tiempo real. En esa medida, la juzgadora estaba en aptitud de contar con elementos que le permitieron el examen directo de las actitudes de los intervinientes, evaluar la veracidad de la información proporcionada y emitir en conjunto con los otros juzgadores la resolución motivo de esta alzada.

Sirve de sustento el siguiente criterio con numero de Registro digital: \*\*\*\*\*, de los Tribunales





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2604 y rubro:

*PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.)].*

*Hechos: En dos asuntos tramitados bajo el sistema penal acusatorio y oral, el Juez de Control y la presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento no estuvieron presentes físicamente en la sala de oralidad respectiva, por lo que celebraron las audiencias inicial y de juicio oral correspondientes por videoconferencia en tiempo real; circunstancia que, a decir de los quejosos, viola el principio de inmediación.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración excepcional de esas audiencias o de alguna de sus jornadas mediante el sistema de videoconferencia, no viola el principio de inmediación,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*siempre que su desarrollo se verifique personal y directamente por el juzgador.*

*Justificación: Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2\*\*\*\*\*8 (10a.) y 1a./J. 54/2\*\*\*\*\*9 (10a.), desarrolló el contenido y los componentes del principio de inmediación, propio del sistema penal acusatorio y oral, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinó que éste busca la corrección formal del proceso y, para colmarlo, requiere la presencia del juzgador durante el desarrollo de la audiencia correspondiente, para que todos los elementos de prueba vertidos, útiles para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios, por tanto, se exige el contacto personal y directo del Juez con los sujetos y objeto del debate. Por su parte, la videoconferencia, como método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, es una herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia y mantiene comunicación activa, percibiendo las imágenes y el sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, y su empleo en el proceso penal acusatorio está previsto en el artículo 51*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este sentido, el uso de esta herramienta tecnológica, en forma excepcional, para el desahogo de las audiencias derivadas del proceso penal acusatorio y oral, donde el juzgador que la presida se encuentra en un lugar diverso al de los demás intervinientes, no vulnera el principio de inmediación, porque a través de este medio, de manera personal y directa –sin intermediarios–, presencia en tiempo real la emisión de los argumentos de las partes (y, en su caso, la producción de la prueba personal) y de los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el ma\*\*\*\*\* del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo. En esa medida, está en aptitud de contar con elementos que le permiten el examen directo de las actitudes de los intervinientes, evaluar la veracidad de la información proporcionada y emitir la resolución que corresponda. Razones que llevan a la actual integración de este órgano jurisdiccional a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XI.P.25 P (10a.), porque a través de la videoconferencia no existe circunstancia que interfiera entre quien ofrece la información procesal y quien la recibe, ni se justifica, como sostiene el criterio que*

*se abandona, exigir la presencia física del juzgador en el desarrollo de la audiencia, pues aun a través de ese método alternativo de comunicación, el juzgador puede dirigir el desarrollo del debate y observar toda circunstancia ocurrida dentro de aquélla, a efecto de formarse la convicción conforme a la que dictará la resolución que corresponda.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 18/2020. 14 de mayo de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Muñoz Alvarado. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Edgar Co\*\*\*\*\* Hernández.*

*Amparo en revisión 171/2020. 4 de febrero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Muñoz Alvarado. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.*

*Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2\*\*\*\*\*8 (10a.) y 1a./J. 54/2\*\*\*\*\*9 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA." y "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 28 de septiembre de 2\*\*\*\*\*8 a las 10:37 horas y 5 de julio de 2\*\*\*\*\*9 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2\*\*\*\*\*8, página 725 y 68, Tomo I, julio de 2\*\*\*\*\*9, página 184, con números de registro digital: 2\*\*\*\*\*8\*\*\*\*\*2 y 2020268, respectivamente.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XI.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXIGE LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR EN LAS AUDIENCIAS, POR LO QUE NO PUEDEN SER PRESIDIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL SER UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA QUE, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO PUEDE UTILIZARSE PARA SUPLIR LA COMPARECENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O INTERVINIENTES EN AQUELLAS DILIGENCIAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2\*\*\*\*\*9 a

*las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2\*\*\*\*\*, página 3177, con número de registro digital: 2\*\*\*\*\*9194.*

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, el cual en esencia señala:

“... le causa agravio de que la sentencia condenatoria, no cumple con lo que dispone el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los A quo, solo transcriben las pruebas del juicio, sin valorarlas, es decir no fundan ni motivan su resolución...”

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, entre ellas la sentencia definitiva, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señala la recurrente, de la sentencia notificada a las partes y remitida en copia certificada a esta instancia, cumple con los estándares de fundamentación y motivación, tal y como fue motivo de análisis y valoración en párrafos que anteceden, donde se tuvo por legalmente sustentado el delito como la responsabilidad penal de los recurrentes, pues si bien, el A quo, plasma las pruebas desahogadas, lo que permite a las partes recurrentes analizar exhaustivamente el contenido de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la prueba, también lo es que, efectúan una adecuada fundamentación y motivación en los tópicos o considerandos en los que dividieron la sentencia, es decir cuerpo del delito, responsabilidad penal, contestación a los argumentos o teorías del caso de las defensas, la individualización de las penas, reparación del daño, otras sanciones y puntos resolutivos, donde no se observó violación alguna a los derechos humanos de los recurrentes, con excepción a lo relativo a la reparación del daño material, donde se ordena modificar la cuantificación del monto condenado en su beneficio, por tanto resulta infundado su motivo de agravio.

Por cuanto al **TERCER AGRAVIO**, el cual en esencia señala:

*“... le causa agravio, no haber sido contestados los argumentos de la defensa, durante la explicación de la sentencia, con referencia a que el ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se trata de un testigo aislado, que no está corroborado con ningún medio de prueba, así como también de que la jueza relatora, leyó el veredicto con información que nunca fue vertida por el testigo, ya que dijo que al momento de cercenarlo tuvo poquita sangre, lo cual no fue manifestado así...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque la audiencia de explicación de sentencia, no es motivo u objeto de apelación en segunda instancia, porque no se trata de la sentencia que por escrito, está obligado a realizar el Tribunal de Enjuiciamiento ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia", y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal, pero esta se trata de solo una formalidad, que no sustituye en ningún modo a la sentencia escrita, de modo que si la juez relatora, no dio cabal lectura a la sentencia emitida en su versión escrita, sustituyendo palabras o frases a manera de explicación, bien podría tratarse de una violación formal, ello no incide en el fondo del asunto, toda vez que, la recurrente se duele de que no dio contestación a su defensa respecto de sus argumentos con relación al ateste \*\*\*\*\* , al respecto debe indicarse que, dicha contestación con relación al testigo, se encuentra plasmada en la sentencia recurrida, en la parte relativa a la valoración de dicho testigo, y que esta alzada confirmó el valor otorgado al mismo, en el cuerpo de la presente resolución, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues esta alzada considera contrario a lo que argumenta la recurrente, al testigo que refuta de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aislado, que si reúne el carácter de testigo único, al estar corroborado con todos los medios de prueba desahogados como ya fue materia de análisis, de ahí que no le asista la razón a la recurrente.

Por cuanto al **CUARTO AGRAVIO**, el cual en esencia señala:

*“... Le causa agravio que las pruebas obtenidas del vehículo asegurado, debieron ser declaradas nulas, puesto que no existió cadenas de custodia y el vehículo no fue asegurado con sellos, ya que, al momento del aseguramiento de la recurrente, nunca se hizo mención de la playera que supuestamente perteneció a la víctima, se encontrara en el interior del vehículo...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque como se apreció del depuesto del agente \*\*\*\*\* , tal y como fue motivo de análisis y valoración previamente, es uno de los agentes que en conjunto con otros dos, hacen el aseguramiento de la recurrente como el diverso \*\*\*\*\* , por el ilícito de contra la salud por narcomenudeo, quienes estaban a bordo de

un vehículo automotor \*\*\*\*\*, del cual proporcionó sus características, y que puso a disposición del fiscal mediante cadena de custodia, de donde se advierte que, contrario a lo aseverado por la recurrente, el agente si refirió la existencia de una cadena de custodia con relación al vehículo y en inventario correspondiente, de donde no se advierte algún tipo de ilicitud con relación a dicho aseguramiento del vehículo, ya que, al detener a la recurrente y diverso sentenciado por presumiblemente estar cometiendo una diversa conducta delictiva, mientras tenían dentro de su radio de acción el citado automotor, no se deriva de una prueba ilícita, sino que la misma fue obtenida de manera legal, al ser parte de una investigación diversa, de ahí que, si con posterioridad, la fiscalía, ordena la práctica de diligencias en el vehículo previamente asegurado, dicha actuación no resulta ilícita y mucho menos deviene nula, por lo que no le asiste la razón a la recurrente.

Por cuanto al **QUINTO AGRAVIO**, el cual en esencia señala:

*“...Le causa agravio, que los A quo, no le dan valor pleno a sus testigos, como fue el caso de la perita en informática \*\*\*\*\*, quien extrajo siete archivos de fotografía de un teléfono Samsung, sin que el mismo, sin que las imágenes hubiesen sido alteradas, y de las que se acredita que la recurrente el*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*día y hora de los hechos estaba en una fiesta con sus hijas, lo que no fue considerado por los A quo...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque contrario a lo señalado por la recurrente, los A quo, si se pronunciaron con relación a todas las pruebas de la recurrente, tanto de las atestes de coartada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , como de los peritos de la fiscalía ofrecidos por su defensa entre ellos a la de informática \*\*\*\*\* , fundando y motivando las razones por las que no les produjo convicción su deposado para acreditar su teoría del caso, ya que en el caso particular, si bien, las fotografías obtenidas del teléfono celular, indican un cierto horario, no quedó acreditado, que la sentenciada fuera quien estuviera plasmada en dichas fotografías, también lo es que los hechos ocurrieron casi a la media noche de ese día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, de ahí que los A quo, le restaron valor probatorio, pues de las siete dieciséis horas a la hora en que ocurren los hechos, trascurrieron más de tres horas, tiempo suficiente para trasladarse la sentenciado y su pareja al lugar de los hechos, aun y cuando quisieron justificar la prolongación del festejo de cumpleaños, con los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deposados de sus atestes de coartada, también lo es que la señora \*\*\*\*\*CA DE \*\*\*\*\*, ni tampoco \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rindieron depuesto alguno, con el cual pudiera corroborarse su posible testimonio, con los testimonios de los atestes presentados por sus defensas, por lo que, al no rendir declaración, es evidente que los testimonios rendidos carecen de valor, al no poder ser corroborados con el dicho de los sentenciados, de ahí que sí la sentenciada asumió una defensa activa, donde sus testigos, aseguran ubicarla, en circunstancias distintas a la acusación, luego entonces, para otorgarles valor, sus testimonios, deben ser coincidentes con los que rindan sus oferentes, lo que en la especie no ocurrió, por tanto, no le asiste la razón a la recurrente, siendo INFUNDADOS sus agravios.

Ahora corresponde el turno, de analizar los **AGRAVIOS** del sentenciado \*\*\*\*\*, el cual señaló en esencia lo siguiente:

Por cuanto, a su **PRIMER AGRAVIO**, refiere esencialmente:

- *“...le causa agravio la sentencia, al carecer de fundamentación y motivación, al no realizar el estudio de pruebas, valorando erróneamente el depuesto de \*\*\*\*\*, ya que al asegurar dicho agente el vehículo automotor, no colocó ningún sello de aseguramiento, y al no hacerlo cualquier*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*persona pudo acceder al mismo, además de que no investigó acerca de la propiedad del vehículo, ni tampoco existe certeza de los objetos encontrados en su interior, como la playera analizada, y además de que dijo desconocer como ocurrió la detención...*

- *“...por otra parte también le causa agravio el valor otorgado al perito \*\*\*\*\*, toda vez que, localiza la playera en el vehículo hasta el día 5 de marzo de dos mil dieci\*\*\*\*\* y no cuando el recurrente fue detenido...”*
- *“...le causa agravio, el valor concedido a la entrevista del ateste \*\*\*\*\*, esto porque cuando rinde su entrevista, ante el agente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no fue identificado, ni tampoco la madre del ateste, tampoco se señalaron sus características físicas y mucho menos estuvo presente un abogado, pues al saber de los hechos lo convertía en cómplice...”*
- *“...le causa agravio que el ateste \*\*\*\*\*, no fuera valorado, por no mostrar sentimientos de tristeza por la víctima, ni temor a sus agresores, apreciando que existió un aleccionamiento, ya que menciona el nombre completo de \*\*\*\*\*, sin que este último se lo proporcionara, aunado de que no existe evidencia científica que corrobore su dicho, tal es el caso de la experta en dactiloscopia, quien*

*acudió al domicilio de los hechos y no encontró huella alguna, aunado de que las atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo ubican en un lugar diverso al de los hechos...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que los motivos **AGRAVIO, antes precisados, resultan INFUNDADOS**, lo anterior es así, porque este Tribunal, ya se ha pronunciado previamente, con relación otorgado al ateste \*\*\*\*\*, tanto para sustentar el delito como la responsabilidad penal, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones, por otra parte, no se advierte ilegalidad alguna en la actuación del agente de investigación, con relación al aseguramiento del vehículo automotor, puesto que lo realizó como parte de su labor de investigación ante la comisión flagrante de un hecho con apariencia de delito, razón por la cual aseguran el automotor y lo ponen a disposición del fiscal para las investigaciones y deslindes correspondientes, y si bien, no colocó algún sello, el agente aclaró que el vehículo quedó cerrado, por lo que no cualquier persona puede acceder al vehículo, ya que el mismo se encontraba depositado en un corralón de grúas, el cual de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, no se puede acceder, sino es con el permiso o autorización correspondiente de la autoridad



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ordenó el depósito, de ahí que, al no existir probanza alguna que acreditara lo contrario, dicho vehículo se encontraba a disposición del ministerio público y no de particulares, y si bien el agente no indagó con relación a la propiedad del vehículo, también lo es que fue claro en señalar que, una vez que aseguró el vehículo como a los imputados, los puso a disposición del fiscal, quien en su caso ordenaría las investigaciones correspondientes, por tanto, no le asiste la razón para aseverar que las evidencias encontradas y analizadas meses después, dentro del vehículo automotor, no exista certeza de su origen, puesto que, para ello, existió cadena de custodia con el primer respondiente y en su caso la continuaron los peritos que intervinieron con posterioridad.

Con relación al valor concedido al perito en química forense, respecto de la playera encontrada en el interior del multicitado vehículo automotor, en ese tenor, deberá estarse a lo resuelto por esta autoridad en párrafos que anteceden, donde se le otorgó valor probatorio al testigo en química forense, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones, siendo intrascendente, que la localización de la playera motivo de análisis, se haya localizado varios meses después, puesto que la fiscalía se encontraba dentro del plazo de la investigación complementaria, de ahí que resulte infundado su motivo de agravio.

Respecto al valor *concedido a la entrevista del ateste \*\*\*\*\**, también deviene infundado su motivo de agravio, esto, primeramente, porque esta sala ya se ha pronunciado con relación a la entrevista, en párrafos que anteceden, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, y, en segundo lugar, puesto que, si el ateste era menor de edad, lógico era que no contara con algún tipo de identificación oficial, pero finalmente lo plasmado por el agente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es una referencia, con relación a lo que le indicó el ateste presencial, lo cual únicamente es indicio que corrobora la fuente original de la información que fue el propio testigo \*\*\*\*\* , quien ya siendo mayor de edad, acudió al juicio oral, confirmando lo señalado en la entrevista, sin que fuera cuestionada su identidad, ni tampoco cuestionada la entrevista, de ahí que no le asista la razón al recurrente. En lo que respecta a la presencia de un abogado para el entonces menor ateste, debe indicársele que, con excepción del ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien acudió al juicio y señaló al ateste único como de coparticipe, lo que será materia de valoración más adelante, hasta el día que le practican la entrevista al menor ateste, no existía evidencia y testimonio alguno que lo incriminara, por consecuencia, siempre tuvo el carácter de testigo de hechos y nunca de investigado y mucho menos de imputado, por lo que no se le vulneró derecho alguno.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El recurrente también se duele de que *el ateste \*\*\*\*\**, no fuera valorado, por no mostrar sentimientos de tristeza por la víctima, ni temor a sus agresores, apreciando que existió un aleccionamiento, ya que menciona el nombre completo de *\*\*\*\*\**, sin que este último se lo proporcionara, aunado de que no existe evidencia científica que corrobore su dicho, tal es el caso de la experta en dactiloscopia, quien acudió al domicilio de los hechos y no encontró huella alguna, aunado de que las atestes *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, lo ubican en un lugar diverso al de los hecho, al respecto, este Tribunal considera INFUNDADO, dicho motivo de agravio, en primer término, porque el testigo que refiere ya fue materia de valoración para sustentar la responsabilidad penal de los recurrentes, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, y donde se consideró al mismo digno de fe y credibilidad, además por estar corroborado con todos los medios de prueba que desfilaron el sumario, y si bien la experta en dactiloscopia no encontró evidencia alguna, también lo es que como se apreció de su testimonio, la misma acudió hasta el día veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, es decir veintiséis días después de que ocurrieran los hechos, y a preguntas de la fiscal, la experta refirió que la temporalidad como el polvo son factores que influyen para encontrar o no huellas, de ahí que la simple circunstancia de no encontrar huellas de los sentenciados, no demerita el dicho del ateste único corroborado con el demás material probatorio ya analizado, y en lo que respecta a las atestes de

coartada, deberá estarse a lo señalado al contestar el ultimo agravio de \*\*\*\*\*.

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, este refiere en esencia:

*“...se duele de que existe incongruencia entre la sentencia y los hechos de la acusación, al no mencionarse dentro de los hechos el nombre del ateste \*\*\*\*\*,  
ya que del testimonio de \*\*\*\*\*,  
involucra al citado ateste como participe de los hechos...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el motivo **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque la no mención de los atestes que acuden a juicio oral, no implica que, deben formar parte del hecho motivo de la acusación, pues no debemos olvidar, que ese es un hecho factico, que se desprende o se obtiene de las pruebas reunidas en la investigación, por lo que la omisión de citar a todos los testigos en ese hecho, no genera incongruencia alguna, pues son precisamente estas pruebas, las que soporten la conducta y la responsabilidad en su caso de los sentenciados.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en esencia:

Por cuanto al **TERCER AGRAVIO**, refiere

*“...El A quo, no valora adecuadamente las pruebas, ya que no existió probanza alguna que lo incriminara, por el contrario, le negó valor al deposedo de \*\*\*\*\* , en todo lo que le beneficiaba, y en cambio al testimonio de \*\*\*\*\* , le otorgaron valor, aun y cuando al mismo se le tomó testimonio sin estar asistido de un defensor...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el motivo **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque como acertadamente, lo resuelven los A quo, el testimonio de \*\*\*\*\* , no produce convicción en quienes resuelven, pues si bien, el mismo acepta una participación en el homicidio de la víctima, involucrando al ateste \*\*\*\*\* , y excluyendo la participación de todos los ahora sentenciados, también lo es que su testimonio, no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba, ni con su propio dicho, ya que como lo hizo ver la fiscalía en el contrainterrogatorio, el ateste declaró ante la presencia judicial una versión totalmente distinta a la entrevista que había proporcionado a la defensora particular \*\*\*\*\* , ya que ante el Tribunal Oral, reconoció que

en la entrevista no dijo que el ateste \*\*\*\*\*, fuera su primo, tampoco menciona que \*\*\*\*\*, fuera quien privó de la vida a la víctima, ni que quien rentaba esa casa era \*\*\*\*\*, entre otras cosas, y aceptó que todo lo declarado era la primera vez que lo decía, de donde se advierte que, el ateste de la defensa quedo contradicho con su propia entrevista y proporcionó información novedosa y totalmente contraria a la cual tuvo acceso la fiscalía, por lo que ante dichas circunstancias, este Tribunal, comparte el criterio adoptado por los A quo, y considera no otorgarle valor alguno a dicho testimonio, por tanto resulta infundado su motivo de agravio.

Por cuanto, a los agravios de los sentenciados \*\*\*\*\*, estos refieren en esencia lo siguiente:

En el **AGRAVIO PRIMERO y TERCERO**, estos señalan:

- *“... Les causa agravio la indebida valoración a los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (padres del menor víctima), porque de sus depositados no se advierte incriminación alguna a sus personas, y que por el contrario los A quo, los utilizan para fundar la responsabilidad penal, cuando a dichos atestes no les consta los hechos...”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- *Les causa agravio la indebida valoración del ateste \*\*\*\*\* , ya que dicho testigo, no se cercioró de la identidad del ateste \*\*\*\*\* , además que su deposado se advierte un testigo de referencia, que no les consta los hechos y además no coincide su testimonio con el del ateste \*\*\*\*\* .*
- *Le causa agravio, el valor otorgado al ateste \*\*\*\*\* , quien, si bien los incrimina, pero de acuerdo al testimonio del diverso testigo \*\*\*\*\* , dicho testigo en estudio fue cómplice en el homicidio, y su testimonio debió ser recabado bajo las reglas de la no autoincriminación, siendo claro que su testimonio fue parcial y con el interés personal de deslindarse, por lo que no debió otorgársele ningún valor e incluso declararlo nulo su testimonio.*
- *Le causa agravio la valoración del ateste \*\*\*\*\* , ya que su testimonio no resulta conveniente para acreditar la responsabilidad penal de los recurrentes, puesto que verso su intervención en la puesta a disposición de los diversos sentenciados \*\*\*\*\*CA DE \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , cuando estos fueron detenidos por diverso delito, así como del aseguramiento de un vehículo automotor, lo que no tiene relación alguna con los recurrentes en estudio.*
- *Respecto del ateste \*\*\*\*\* , les causa agravio, el valor otorgado, ya que se trata de un testigo de referencia o de oídas, al*

*limitarse su dicho, con la entrevista practicada a dos personas, por lo que no se le debió otorgar valor alguno.*

- *Les causa agravio el valor concedido a la testigo \*\*\*\*\*, quien solo se limito a declarar para efecto de acreditar la propiedad de inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Morelos, el cual no corresponde con la acusación, que es calle \*\*\*\*\* sin número, colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos, y que, si bien cita a \*\*\*\*\*, no exhibe ningún contrato de arrendamiento, ni tampoco señala al resto de los sentenciados.*
- *Les causa agravio, el valor concedido al testimonio de \*\*\*\*\*, quien como perito intervino en el cateo al inmueble, donde se dice ocurren los hechos, además de haber recolectado evidencias, cuando dicho testigo aceptó no contar con cedula profesional que lo acredite como experto en la materia, por lo que, no se le dio otorgar valor alguno, además de que el domicilio, en el que intervino, no estaba preservado, como se advirtió del depositado de \*\*\*\*\*, pues acepto haber acudido al domicilio junto con el ateste \*\*\*\*\* ..”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que los motivos **AGRAVIOS, antes precisados, resultan INFUNDADOS**, lo anterior es así, porque los recurrentes se duelen del valor concedido a los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,, *indicando que no conocen los hechos y que no los señalan*, al respecto si bien, no se advierte una imputación directa hacia los sentenciados, también lo es, que su deposado es el inicio de una serie de eslabones que sirvieron de sustento para acreditar la responsabilidad penal, pues como padres de la víctima, informaron acerca de la amistad que tenía su hijo con el atestes presencial de los hechos \*\*\*\*\*,, lo que sirvió para que el agente \*\*\*\*\*,, se diera a la tarea de localizar a dicho ateste, quien en aquella época era menor de edad, y previo el consentimiento y acompañamiento de la madre del menor, señaló las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, por medio de los cuales privaron de la vida a la víctima, refiriendo el ateste las personas que participaron en el hecho y la conducta que realizaron cada uno de ellos, mostrando al agente investigador, el lugar donde ocurrió el hecho, siendo esa entrevista otro indicio más, para tener ubicado el lugar de los hechos, y que del resultado del cateo, se obtuvieron evidencias tales como un machete que tenía manchas hemáticas, que dieron positivo al perfil genético de la víctima, se ubicó una CURP de la víctima y un recibo a nombre de \*\*\*\*\*,, en ese orden de ideas, el valor otorgado a los padres del menor víctima solo fue un primer indicio que sirvió

para dar con los responsables del delito, por tanto deviene infundado su motivo de agravio.

En lo respecta al valor concedido a los atestes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y** \*\*\*\*\*, y las argumentaciones mencionadas por los recurrentes, se consideran INFUNDADAS, esto es así, porque sus deposados fueron motivo de análisis y valoración para tener por acreditado el delito y las responsabilidad penal de todos los recurrentes, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, tiene como común denominador, que todos corroboran el dichos del ateste \*\*\*\*\*, tal y como ya fue abordado en párrafos que anteceden, por lo que, resultan infundados todos sus motivos de agravio.

Por cuanto, a la última parte del **TERCER AGRAVIO**, señala en esencia:

*“...les causa agravio, se les haya considerado con un grado de culpabilidad medio, cuando el fiscal no acreditó dicho grado de culpabilidad, debiéndoseles de aplicar la mínima...”*

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que su motivo





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AGRAVIO resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque como ya fue materia de análisis y valoración en párrafos que anteceden, se tuvo por confirmado dicho tópico, pues para ellos los A quo, tomaron en consideración la saña con la cual lesionaron al menor víctima, pues con independencia de las calificativas de ventaja, los sentenciados cortaron o mutilaron a la víctima de todas sus extremidades, decapitándolo en vida, y arrojando sus restos humanos en tres distintos lugares del municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, lo que se considera por demás inhumano y hace que su conducta no pueda ser considerada como mínima, sino ubicándola correctamente en la media, de ahí que no les asita la razón y sea también infundado dicho motivo de agravio.

En términos de lo antes resuelto, ha lugar a **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la sentencia condenatoria dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal \*\*\*\*\* **y su acumulado \*\*\*\*\***,

que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*, \*\*, \*, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de un adolescente quien en vida se llamara \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Se indica que las penas impuestas de \*\*\*\*\***, a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, deberán compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido, por cuanto a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por cuanto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ha transcurrido \*\*\*\*\*, Por cuanto a \*\*\*\*\*, ha transcurrido \*\*\*\*\*, Y por último por cuanto a \*\*\*\*\*, ha transcurrido \*\*\*\*\*. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de las penas de prisión.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, así como a los Centros de Reinserción Social, donde se encuentren los sentenciados, para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese del contenido de la presente resolución, al agente del ministerio público,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

asesor jurídico, a las defensas publica como particulares y a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **10/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal (\*\*\*\*\* **y su acumulado** \*\*\*\*\*) **CONSTE.**

**FHD/gjm/nbc**